

Reporte para comunidad internacional, ONG, medios de comunicación

I. Violación de los derechos humanos durante las manifestaciones pacíficas llevadas a cabo en Venezuela del 27 de febrero al 5 de marzo de 2004

La oposición venezolana, reunida en torno a la Coordinadora Democrática convocó una manifestación de protesta contra la decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), que puso en observación más de un millón de firmas recabadas en apoyo al referéndum revocatorio contra el presidente Hugo Chávez. (Ver fotos manifestación pacífica en Anexo A)

El 27 de febrero, durante la instalación de la Cumbre del G-15, quedó seriamente afectado el principio de vigencia de los Derechos Humanos en Venezuela. La represión militar y policial contra hombres, mujeres y niños, tuvo resultados dolorosos. Los medios de comunicación no se salvaron de la agresión. (Ver denuncias y foto en Anexo B) A los muertos (Ver denuncias y fotos en Anexo C) y heridos se suman las noticias sobre dirigentes políticos desaparecidos (Ver denuncias y fotos en Anexo D), las múltiples denuncias de torturas (Ver denuncias en Anexo E) y otras irregularidades difundidas en los medios de comunicación, nacional e internacional, que muestran a nuestro país con un modelo que se parece mucho a aquellos regímenes totalitarios o autoritarios, que aparentemente ya habían sido superados en un Continente militarizado, que fue rechazado por los pueblos de la América Latina en la década de los 80.

No parece acertado el que precisamente en territorio venezolano – tierra de libertades – no se acepte la realización de una manifestación ciudadana y se ejerza una represión inaceptable. Estamos ante una espiral de violencia ejercida desde arriba –represión gubernamental– con una escalada en las violaciones de los derechos humanos. (Ver cronología de los hechos en Anexo F) La tortura, la reacción desproporcionada contra ciudadanos desarmados que manifiestan y protestan pacíficamente han dado lugar a un patrón de comportamiento vengativo por parte de la Guardia Nacional, el Ejército y los servicios de inteligencia venezolanos, con utilización de armas letales y de guerra. (Ver Anexos G [fotos] y H [denuncia y fotos])

Los demócratas venezolanos se enfrentaron a efectivos militares y a paramilitares de las milicias "chavistas", en choques que han causado una dura represión contra los dirigentes de la resistencia. La ola de disturbios, que se prolongó durante cuatro días, dejó un saldo de 15 muertos, una cantidad de heridos que algunas fuentes estiman en más de mil y alrededor de 350 detenidos, algunos de los cuales han sido torturados, entre otros, con descargas eléctricas, con golpes y patadas, con sustancias tóxicas y baños de agua fría. (Ver fotos en Anexo I)

Las Fuerzas Armadas Nacionales (FAN) de Venezuela, bajo el mando del Presidente Hugo Chávez amedrentaron a sus conciudadanos mientras estos últimos ejercían su derecho a manifestar pacíficamente: militares escondidos en ambulancias entraron en

Comentado [AH1]: MGSarmiento: No hay seguridad en cuanto al número de personas fallecidas.

urbanizaciones residenciales (ej. Urbanización California Sur) y asesinaron a civiles. Estos militares, escudándose en círculos Bolivarianos, saquearon edificios completos (ej. La ciudad de Valencia), arremetieron contra los civiles desarmados con armas de fuego (ej. Urbanizaciones Caurimare, Altamira y San Bernardino), palearon y tiraron al piso a mujeres. (Ver fotos en Anexo J)

La anarquía impera en Venezuela ... el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial (Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo de Justicia) están a merced de la voluntad del tirano de Hugo Chávez Frías. Luego de estos episodios criminales y de las manipulaciones gubernamentales en todos los poderes del Estado, concluimos que estamos desposeídos de herramientas constitucionales viables para salir de la crisis política, económica y social por la que atraviesa Venezuela.

La situación que se ha presentado en Venezuela ha puesto además en peligro los tres principios fundamentales que deben regir la actuación de un diplomático venezolano en el exterior:

- La plena vigencia de los Derechos Humanos
- La plena vigencia de la Democracia
- El Diálogo Diplomático como norma de actuación

La condición "sine qua non" para que un diplomático democrático pueda cumplir sus funciones, es que estos tres principios fundamentales se cumplan en libertad, indicó Milos Alcalay, Embajador Misión Permanente de la República de Venezuela ante las Naciones Unidas al presentar su renuncia. (Ver denuncia en Anexo K)

Los subterfugios y los argumentos mendaces, que está empleando el chavismo en Venezuela son los mismos que, históricamente, han empleado otros déspotas que terminaron exterminando a millones de seres humanos, con el solo propósito real de perpetuarse en el poder y de crear dinastías de verdugos. Una nueva ola de nacional socialismo fascista y stalinista recorre América Latina, con Hugo Chávez y Fidel Castro fungiendo de comisarios en jefe, como por décadas recorrió Europa durante el pasado siglo. Los luchadores por el respeto integral de los Derechos Humanos, en cualquier lugar del planeta, no pueden permanecer impasibles ante este nuevo ciclo de regreso a la servidumbre medieval.

Por favor, apóyenos y ayúdenos a conseguir una salida digna y justa para Venezuela. Vistas las circunstancias, el escritor peruano Mario Vargas Lloza afirmó que el pueblo venezolano merece ser apoyado por todos los demócratas del mundo entero. Porque el comandante Chávez, como ocurre siempre con las dictaduras, no sólo es un enemigo de su propio pueblo, sino un peligro para sus vecinos y para todos los regímenes democráticos del Continente, a quienes, por lo demás, ya ha comenzado a hostilizar, tratando de desestabilizarlos.

Si toda la comunidad de naciones democráticas se solidariza con quienes sólo piden que se les deje manifestarse a través de su voto, según acordaron el Gobierno y la oposición

en Venezuela, y los organismos internacionales como la OEA, las Naciones Unidas y la Unión Europea exigen a Chávez que cumpla con la palabra contraída, el referéndum revocatorio podría tener lugar. Si éste último se lleva a cabo, se habrá conjurado a tiempo la amenaza de una sangrienta guerra civil en Venezuela. (Ver manifestaciones de solidaridad en Anexo L)

A continuación podrán observar las disposiciones constitucionales y normas internacionales recogidas en Convenciones, Pactos, Declaraciones y Principios que fueron violadas durante los sucesos de los días 27 de febrero a 4-5 de marzo de 2004.

II. Disposiciones legales nacionales violadas por mandato del Ejecutivo

Los siguientes artículos de la Constitución de la República de Venezuela han sido infringidos:

(4) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(13) El espacio geográfico venezolano es una zona de paz.

(19) El Estado garantizará a toda persona, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Su respeto y garantía de los derechos humanos son obligatorios para los órganos del poder público.

(21) No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social.

(27) Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

(28) "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

(29) "El Estado venezolano está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía."

(43) El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar y civil o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

(45) "Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil, militar o de otra índole, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo serán sancionados de conformidad con ley".

(46) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

(49) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

III. Disposiciones de convenciones, declaraciones y otros instrumentos internacionales ratificados, en su mayoría, por Venezuela violadas por mandato del Ejecutivo

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, *entrada en vigor* 18 de julio de 1978¹ (Ver Anexo LL)
 - A. Organos ante los cuales deben acudir los venezolanos que sienten que sus derechos han sido frustrados, irrespetados e infringidos
 - B. Funciones de la Comisión y personas que pueden presentar peticiones ante la misma
 - C. Admisibilidad de las peticiones
 - D. Entes que pueden presentar casos ante la Corte

Ver también:

- A. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²
- B. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³
- C. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴
- D. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵

¹ Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 reimprimido en Documentos Basicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992). El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración.

² Reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 103 (1992).

³ O.A.S. Res. 447 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 88, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OCEA/Ser.L./V/11.50 doc.13 rev. 1 p. 10 (1980), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 93 (1992).

⁴ 1991, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7 p. 18 (1992), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 145 (1992).

- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer⁶ (Ver Anexo M)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷ (Ver Anexo M1)
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas⁸ (Ver Anexo M2)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁹ (Ver Anexo N)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (Ver Anexo Ñ)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ (Ver Anexo O)
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹¹ (Ver Anexo P)

⁵ O.A.S. Res. 448 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 98, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L.V.III.3 doc. 13 corr. 1 p. 16 (1980), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 133 (1992).

⁶ "Convención de Belem Do Para", 33 I.L.M. 1534 (1994), *entrada en vigor* el 5 de marzo de 1995.

⁷ Serie sobre Tratados OEA, No. 67, *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987, reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 83 (1992). Ratificada el 26 de agosto de 1991.

⁸ 33 I.L.M. 1429 (1994), *entrada en vigor* el 28 de marzo de 1996. Ratificada por Venezuela en 1998.

⁹ A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), *entrada en vigor* 26 de junio de 1987.

¹⁰ , OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992).

¹¹ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles¹² (Ver Anexo Q)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹³ (Ver Anexo R)
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado¹⁴ (Ver Anexo S)
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁵ (Ver Anexo T)
- *Declaration on the Rules of international humanitarian law governing the conduct of hostilities in non-international armed conflicts*¹⁶ (Ver Anexo U)
- *Protocol On Prohibitions Or Restrictions On The Use Of Mines, Booby Traps And Other Devices (Protocol II)*¹⁷ (Ver Anexo V)
- *Protocol On Prohibitions Or Restrictions On The Use Of Incendiary Weapons (Protocol III)* (Ver Anexo W)
- *Protocol for the Prohibition of the Use of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare*¹⁸ (Ver Anexo X)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ (Ver Anexo Y)
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²⁰ (Ver Anexo Y)

¹² Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

¹³ A.G. res. 40/34, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, ONU Doc. A/40/53 (1985).

¹⁴ A.G. res. 3318 (XXIX), 29 U.N. GAOR Supp. (No. 31) p. 146, ONU Doc. A/9631 (1974).

¹⁵ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁶ San Remo, 7 April 1990.

¹⁷ Geneva, 10 October 1980

¹⁸ Geneva, 94 L.N.T.S. 65, entered into force Feb. 8, 1928. Ratified by Venezuela on the 08 Feb 1928.

¹⁹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

²⁰ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²¹ (Ver Anexo Z)

A título informativo, el artículo 31 de la Constitución venezolana establece que: "**Todos tienen derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.** El Estado venezolano se compromete a adoptar conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y las leyes, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo" (Subrayado nuestro)

Además, el artículo 30 de la Constitución venezolana establece que: "**El Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios.** El Estado deberá adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las medidas reparatorias e indemnizatorias establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados". (Subrayado nuestro)

²¹ A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 (1979).

Anexo A: FOTOS MANIFESTACION PACIFICA



Anexo B: RELATO DE LOS HECHOS PERPETRADOS EN CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS

- Desde el 2 de marzo de 2004 se ha tenido conocimiento de, al menos, cuatro nuevos ataques contra periodistas o medios de comunicación, de los que dos fueron perpetrados contra medios pro-gubernamentales. Reporteros sin Fronteras ha pedido a las autoridades que abran investigaciones sobre estos atentados a la libertad de prensa, y que se castigue a sus autores. Según la asociación de periodistas venezolanos "Los del Medio", 25 periodistas o medios han sido atacados desde el 27 de febrero de 2004, primer día de las manifestaciones organizadas por la oposición, en todo el país.

El 3 de marzo de 2004, Carlos Colmenares, camarógrafo del canal privado Radio Caracas Televisión (RCTV), resultó herido de bala en el tobillo, mientras cubría las manifestaciones de la oposición contra el gobierno, en Caracas. Se ignora el origen del disparo.

El mismo día, unos militares obligaron a cancelar sus fotos a Rafael Delgado, responsable de fotografía del diario El Tiempo, difundido en Puerto La Cruz (noreste del país). El fotógrafo volvía de tomar imágenes de una operación de seguridad, dirigida por el ejército. El oficial que le ordenó borrar las imágenes amenazó al periodista con llevarle al cuartel, si se negaba a obedecer.



- Manifestar "consternación por las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos a la vida, la integridad y la libertad que sufren los venezolanos, y en especial los periodistas y demás trabajadores de la prensa", propone el proyecto de resolución que analizará la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), durante la reunión de medio año que se efectuará en San José de Los Cabos (México) del 12 al 15 de marzo. Esto lo indican luego de condenar, "de la forma más enérgica, las políticas de Estado puestas en práctica para ir restringiendo, progresivamente, la libertad de expresión y de prensa en Venezuela". En el documento además sugieren exigirle al Gobierno "el cese de tales prácticas y actuaciones, por ser contrarias a los más elementales principios de la vida democrática y del respeto a la dignidad humana". Asimismo expresan sus votos para que la Organización de los Estados Americanos, el Centro Carter y la Organización de las Naciones Unidas "sigan contribuyendo con la

realización efectiva de una solución pacífica, democrática, constitucional y electoral a la crisis venezolana". Como pertinente estiman, acto seguido, "enviar copia del informe sobre Venezuela y de la resolución final a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría para la Libertad de Expresión, con el objeto de requerirles su conocimiento y pronunciamiento sobre los hechos contenidos en ambos documentos, como instancias de la OEA".

Entre los argumentos esgrimidos en el borrador de acuerdo se afirma que en Venezuela, "por acción de los poderes públicos, se ha agravado el cuadro de intolerancia política y de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos, que incluyen atentados y graves amenazas a la vida, integridad, libertad personal y de expresión de la población y, de modo particular, de los periodistas y trabajadores de la prensa". Los editores toman en cuenta, en segundo lugar, que la construcción de la vía pacífica, democrática y electoral, facilitada por la OEA y la ONU, "está en riesgo de perderse, por los obstáculos que a su realización han impuesto y siguen imponiendo los poderes públicos del Estado".

La SIP se mostró conmovida con la presentación que hicieron los principales medios de Venezuela acerca del estado de cosas en el país, particularmente en lo que concierne a la libertad de expresión.

"Todos sentimos una gran indignación de ver personas indefensas que cumplían con su labor periodística", declaró Gustavo Mohme, del diario La República de Lima, luego de ver un video de la represión de una reciente marcha de protesta, reseñó AP. Andrés Mata, editor de El Universal, presentó el video antes de rendir su informe preliminar y durante poco más de cuatro minutos los delegados de la SIP observaron cómo la Guardia Nacional apaleaba a periodistas, fotógrafos y camarógrafos durante una marcha de la oposición realizada el día en que sesionó en Venezuela el Grupo de los 15. En el video se observa a numerosos trabajadores de la prensa sangrando tras ser golpeados o baleados por las fuerzas de seguridad. Al informe de Mata denunciando al gobierno de Hugo Chávez siguieron exposiciones de Miguel Henrique Otero, de El Nacional, y Asdrúbal Aguiar, por el Bloque de Prensa Venezolano. Visiblemente conmovido, el presidente honorario de la Comisión de Impunidad de la SIP Danilo Arbilla, del semanario uruguayo Búsqueda, dijo que esas presentaciones y el video eran "elocuentes de lo que pasa en Venezuela". Arbilla describió a Chávez como "nuestro propio Idi Amin, medio payasesco y peligrosamente cruel" y sugirió que "deberíamos irnos cada uno de nosotros a nuestros diarios y plantearle a nuestros gobiernos si eso de Venezuela se enmarca en la Carta Democrática Americana (de la OEA). Es una farsa decir que eso que acabamos de ver sea parte de un país con una carta democrática", señaló. "Pocas veces hemos visto tanto ensañamiento", dijo el uruguayo. "Pensar que a (el ex presidente argentino Fernando) de la Rúa lo están juzgando por un incidente en el que murieron tres personas". Mohme coincidió y dijo que las del video eran "imágenes inéditas, que deberíamos transmitir en nuestros países, como una forma de defender la democracia". Mata denunció en su informe "violaciones sistemáticas" a la libertad de expresión, "que han

incluido atentados al derecho a la vida, a la integridad personal y al trabajo". Indicó que en las recientes protestas hubo 14 periodistas agredidos y tres detenidos.

Si desea observar una prueba contundente de los hechos perpetrados en contra de los trabajadores (comunicadores sociales, camarógrafos, fotógrafos), sírvase observar el siguiente video: http://www.11abril.com/index/videos/agresiones_periodistas.asp

A CONTINUACION, CITA DE ALGUNOS DE LOS EMPLEADOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION HERIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

- **Wladimir Luis Gallardo**, reportero gráfico de El Impulso, fue víctima de un disparo de perdigones a quemarropa en pleno rostro y sufrió síntomas de asfixia. (Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, www.clat.org)

- Otra de las personas lesionadas el 27 de febrero de 2004 durante las manifestaciones, por perdigones y una bala en el pie por un efectivo de la DISIP, según la información oficial, es **Carlos Montenegro**, camarógrafo del canal de televisión Televen (Ver foto [derecha]). Lo último que su cámara captó fue a un efectivo de la DISIP disparando en dirección suya. (Ver foto [izquierda])



Montenegro comentó que prefirió no denunciar los hechos en vista de que tiene familia y teme que lo asesinen o causen algún daño a su núcleo familiar.

Según el traumatólogo de Montenegro, su herida fue causada por un arma de fuego con orificio de entrada y de salida. La bala ingresó parte del tercio medio del hueso peroné. Tuvo una fractura incompleta del peroné de la pierna derecha. La evolución es lenta.

Montenegro tiene seis (06) años trabajando como camarógrafo de Televen y 22 años en el medio de las comunicaciones. En el 2003, obtuvo tres (03) premios como camarógrafo del año.



Carlos Montenegro herido de bala, al ser trasladado a la clínica Santiago de León.

- La periodista **Berenice Gómez**, de Últimas Noticias, y un trabajador de ese diario, fueron golpeados y robados por un supuesto grupo de activistas armados del oficialismo. (El Nacional)
- **Carlos Montenegro**, camarógrafo de Globovisión, fue herido de bala por un uniformado, durante la marcha de la oposición en la avenida Andrés Bello.

(Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, www.clat.org)

Anexo C: DENUNCIAS DE LOS FAMILIARES DE VICTIMAS ASESINADAS DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS

- Bilán de las personas asesinadas en manos de las Fuerzas Armadas Nacionales: 13, entre ellos están:

- Alberto Umatre
- Bruno Biella
- Dictor Damas
- Eva Angelina Carrillo (Foto)



Eva Angelina Carrillo Leal, quien recibió un disparo por la espalda en la región intercostal izquierda

- Juan Carlos Zambrano, (28 años)
- Juan Carlos Sojo
- José Manuel Vilas Liñeira
- Pedro José Sánchez Robles
- William Jesús Alvarez (23)
- Yorby Suarez
- Yormi Rafael Suárez Rivero (22)
- José Guevara Reyes (45)
- Nelsi Rodríguez (28)

Más adelante se encuentran las denuncias relacionadas con el asesinato de las personas antes mencionadas, cuyos nombres han sido subrayados.

- El 01.03.2004, fue asesinado en San Antonio de los Altos, Estado Miranda, José Manuel Vilas Liñeira, miembro de Gente del Petróleo de los Altos Mirandinos (PDVSA), víctima de la violenta y desproporcionada arremetida de las Fuerzas Armadas Nacionales (FAN) contra la población indefensa que exigía respeto a sus derechos democráticos. Efectivos militares ingresaron a la urbanización "Los



Comentado [AH2]: MGSarmiento: No hay seguridad en cuanto al número de personas fallecidas.

Castores" de San Antonio de los Altos y comenzaron a disparar con armas largas contra los residentes y vecinos que se encontraban totalmente desarmados.

José Manuel Vilas fue víctima de dos disparos por la espalda, causándole graves daños vertebrales y en la región abdominal. De inmediato fue trasladado a la policlínica El Retiro donde falleció durante la operación quirúrgica. Vilas, de 40 años de edad, había sido despedido ilegalmente de PDVSA INTEVEP en el 2003, donde trabajó durante 11 años como especialista en técnicas analíticas en el área ambiental.

- Ayer en horas de la tarde los vecinos de La California Norte hicieron una "parada de silencio" en el puente que comunica la autopista con esa urbanización en donde fuera asesinado _por la espalda_ **William Jesús Alvarez** (23), estudiante de ingeniería química de la Universidad Metropolitana. "La familia está sumamente afligida, era el único hijo que vivía con ellos, pues los otros dos hijos están en el extranjero; ayudaba a su padre en la empresa que tiene y los vecinos no queremos que se olvide este caso, que las autoridades investiguen y castiguen a los culpables de estos crímenes y de la violencia que hemos vividos en estos días", manifestó Humberto Salicetti, vecino de la urbanización.

Se presume que funcionarios del Vivex que trabajaron la noche del 1ero. de marzo en la autopista Francisco Fajardo, cerca del elevado de la California Norte, ocasionaron la muerte de William Jesús Alvarez Morales. Las versiones suministradas por los testigos del suceso indican que efectivos de esa dependencia, que se encarga del control del tránsito en las vías expresas, serían los autores del hecho. En los testimonios ofrecidos a los investigadores de la policía judicial se indica que quienes dispararon eran hombres que vestían uniformes beige, llevaban chalecos negros y cascos blancos.

- Maikel Alexander, hermano del joven muerto, **Juan Carlos Zambrano**, de 28 años. Explicó que el viernes en la madrugada se dirigía en compañía de su hermano, su cuñada y un amigo hasta su humilde vivienda localizada en la avenida 44 con R, luego de compartir en una fiesta a varios metros de allí, cuando se detuvo una camioneta blanca de PDVSA con cuatro militares a bordo. Los efectivos solicitaron la documentación personal, pero en el momento Juan Carlos Zambrano, no portaba cédula de identidad, por lo que procedieron a montarlos en el vehículo y los trasladaron hasta el comando.

Los testigos del hecho manifestaron que los militares se afincaron con Juan Carlos Zambrano, a quien le daban comida y luego lo golpeaban hasta hacerlo vomitar. Además, no le suministraron agua. Ante el dolor por la pérdida de su hijo, Carmen Ramona Zambrano señaló que al enterarse que sus hijos permanecían detenidos se trasladó al lugar y pidió hablar con un teniente, un capitán u otro oficial de mayor rango, pero le respondían que no había ninguno. "Yo vi cuando los maltrataban, les pedí que los dejaran tranquilos, no me hacían caso. Me dijeron que si denunciaba los hechos estaría sentenciando la muerte de mis hijos". Ramona Zambrano indicó que su hijo (Juan Carlos) antes de morir, producto de la fuerte paliza, contó todo lo sucedido, durante casi tres días de brutal tortura.

El informe forense que se realizó sobre la base de la autopsia realizada a Juan Carlos Zambrano, asesinado en Lagunillas _Campo Turiaca, arrojó el siguiente resultado: Juan Carlos presentaba el brazo y el páncreas reventados y testículos quemados. Además de fractura de clavícula, homoplato y mandíbula, denunció William Barrientos, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Legislativo del Estado Zulia. La autopsia también determinó que en el estómago de Carlos Zambrano habían restos de excrementos humanos y de pelo; y presentaba quemaduras en la espalda.

- **Yormi Rafael Suárez Rivero** (22 años), estudiante de enfermería murió por un impacto de bala en la avenida San Juan Bosco de Altamira. Se determinó que fue impactado por un proyectil calibre 5.56, utilizado por la Disip y el Ejército Nacional.

Anexo D: DENUNCIAS FAMILIARES DE VICTIMAS TORTURADAS Y DESAPARECIDAS O DETENIDAS ARBITRARIAMENTE DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS

I. Bilán de personas agredidas por las Fuerzas Armadas Nacionales: 200, entre las cuales se encuentran:

- [Alicia Belisario](#)
- [Álvaro Matute](#)
- [Andrew Gómez](#)
- [Adrián Lázaro](#)
- [Ángel Keint Daviott Materano](#)
- [Andrés Bastidas Guedes \(32 años\)](#)
- [Andrés Pérez](#)
- [Andrés Reyes](#)
- [Arelis Pinto](#)
- [Andrés Ignacio Machado \(19\)](#)
- [Alejandro Helmeyer Tinoco](#)
- [Alejandro Carpio](#)
- [Asdrúbal Rojas](#)
- [Antonio Noguera](#)
- [Armando Useche](#)
- [Beatriz Gil](#)
- [Carmen Montero](#)
- [Carlos Eduardo Izcaray Pinto](#)
- [Carlos Melo](#)
- [Daniel Vergara](#)
- [Daniel Fayad](#)
- [Diego Urdaneta](#)
- [David Rubio](#)
- [David Alejandro Amundarain Mañe](#)
- [Dorindo Burgo Arias](#)
- [Eduardo José Miranda](#)
- [Edgar Nieves \(30\)](#)
- [Elinor Montes](#)
- [Gloriana Ramírez](#)
- [Gonzalo Romero Reverón](#)
- [Gabriel Seobanes](#)
- [Heber Gustavo Prada](#)
- [Jesús Gerardo Hernández](#)
- [José Rafael Peralta Medina](#)
- [José Ramón Merlo Rojas](#)
- [José Ricardo Di Guida](#)
- [José Luis Rodríguez \(33\)](#)
- [José Gregorio Sivira](#)
- [José Rangel](#)
- [Jorge López](#)
- [Johan Sánchez](#)
- [Juan José Pérez \(27\)](#)
- [Juan Ernesto Sánchez \(37\)](#)
- [Julio César Gómez \(34\)](#)
- [Jesús Vargas](#)
- [Johnatan Patty](#)
- [Jairo Poveda](#)
- [Henry Uzcátegui](#)
- [Luis Figueroa](#)
- [Luis Manuel Fajardo](#)
- [Lenín Mora](#)
- [Manuel Martínez](#)
- [Miguel Angel Pacheco](#)
- [Miguel City](#)
- [Maikel Alexander Zambrano](#)
- [Marcial Álvarez](#)
- [Mario Luis Morón](#)
- [Mario Martínez](#)
- [Marvin Carrasco](#)
- [Nelly Ramírez](#)
- [Octavio Villa](#)
- [Omar Arturo Morales \(28\)](#)
- [Oscar Augusto Machado](#)
- [Pedro Alejandro Martín](#)
- [Percy Guzmán](#)
- [Pedro Lerner \(15\)](#)
- [Reina Espinoza](#)
- [Rodrigo Luis Alegrett Salazar](#)
- [Roberto Ramírez](#)
- [Rafael Tomas Pulido Marcano](#)
- [Richard Mardo](#)
- [Toreky Castellanos](#)
- [Verónica ?](#)
- [Villasmil Díaz](#)
- [Yetsi Vásquez](#)

Comentado [AH3]: MGSarmiento: No hay seguridad en cuanto al número de personas heridas.

Más adelante se encuentran las declaraciones de algunas de las víctimas mencionadas supra (cuyos nombres están subrayados) (Ver Anexo E) y/o de sus familiares y amigos (Ver en el presente anexo).

II. Bilán de personas desaparecidas o detenidas arbitrariamente: 350, entre las cuales se encuentran:

CLASIFICACION POR ESTADO

Comentado [AH4]: MGSarmiento: No hay seguridad en cuanto al número de personas desaparecidas y/o detenidas arbitrariamente.

Estado	Nombre y otros datos de las personas desaparecidas o detenidas arbitrariamente
Caracas (Dtto. Federal y Estado Miranda)	Luis Guillermo Perez Amoros y Pedro Vasquez, Juan Francisco Conde, Jorge Enrique Lopez, Adán Lozano Duarte, Alfredo Ramos, Macario Gonzalez, Cesar Bello, Ismely Torrenz de Pulido, Santiago Monteverde, Carlos Melo, Rodrigo Alegrett, Jose Ricardo Di Guida De Sola, Justo Mendoza, Felix Clavijo, John Segovia, Francisco Otazo, Pedro Sequera, Jesús López, Nelly Torres, Oscar Giménez, Orlando Duque, Freddy Pineda, Roger Padilla, José Dorante, Adelino García, José Gabriel Revilla, Eliécer Patiño, Jesús Campos Rauseau, Juan Carlos Asuaje, Marcos Julio Vivas, Humberto Agudo, Ángel Muñoz, Richard Alvarez, Luis Navas, Yalibeth Trejo, María Vargas, César Chacón, Miguel Plá, Ronald Rojas, Jesús Rodríguez, José Valenzuela, Tomás Lozada, José Manuel Mora, Alejandro Colmenares Ochoa [ID.13694427], Andres Ignacio Machado Nuñez [ID.12544155], Carlos Roberto Chacon Lanz [ID.16971602], Onofrio Anesse, Ricardo Sanabria, Maria Gabriela Ventosilla, Juan Cristobal Mendoza, Alejandro Helmeyer Tinoco, Italo Ferrara (14 years old), Daniel Blanco, Esposito Miranda, Jose la Rosa Angola, Carlos Barrios Freitas, Bautista Jose Torres, Jose Ramon Merlo, David Amundarain, Jose Rafael Peralta Medina, Heber Gustavo Prado, Angel Kemp Daviot, Leonardo Ronei, Wilmer Gonzalez [ID.10547982], Gonzalo Ayala Paez Pumar [ID.16007775], Gerardo Ayala Paez Pumar (15 years old), Domingo Bottome, Luis Alfredo Caceres, Richard Barros, Lorenzo Carrieri, Antonio Marquez Olmer, Orlando Batista Torres, Jorge Esposito Miranda, Asdrubal Rojas [ID.17019426], Angel Cacique, Andrés Ignacio Machado Nuñez [ID.12544155], Oliver Marquez y Carlos Alfonso Martínez;
Bolívar	Percy Guzman
Carabobo	Cesar Hernández y Ronny Flores
Falcón	Crispulo Chavez, Isaac Zabala, Jorge Luis Ruiz, Wilfredo Prieto, Jaime González, Jesús Barón, Felipe Ramirez, Karelis Chirinos, Douglas Vargas, Edgar Rodriguez, Edgar Castro, Julio Graterol, Ronny Diaz, Renny Gonzalez, Leonardo Nelo, Alexis Sanchez, Abraham Moreno, David Mosquera and Cesar Reyes;
Guarico	Juvenal Mendoza, Jose Diaz, Jhonny Segusak;
Lara	Maria Eugenia Vargas Betancourt [ID.5250642], Jesus Ramon Campos Rausseo [ID.2458032], Jose Gabriel Revilla [ID.11434591], Jesus Enrique Rodriguez Tortorella [ID.17506681], Jose Eliezer Valenzuela Partidas [ID.17814084], Orlando Duque Rivera [ID.8994158], Nelson, Fernando y Francisca De la Rosa, Jose Caravallo and Ysmely Josefina Torrens Pulido [ID.3969659];
Mérida	Jesus Marcano, Tulio Febres, Ronald Molina and Jesus Vera;
Monagas	Oscar García, Luis Rincones, Ronny Rincones, Oscar Gamboa, Enrique Narvaes,

	Yuber Espinoza and Luis Garcia
Nueva Esparta	Alexis Pereira [ID.4166449], Luis Perez [ID.17387465], Ramon Narvaez and William Lopez [ID.8380327] and Jose Da Silva
Táchira	Lenin Mora [ID.5667779], Antonio Noguera [ID.4095585], Armando Useche [ID.13147420], Elsy de Peña, William Forero, Wilfrido Tovar, Jacobo Supelano, Orlando Pantaleon, Saul Lozano, Jorge Hinojosa, Omar Guillen, Jose Neira Celis, David Rubio;
Trujillo	Hermes Valera, Fernando Lama, Oswel Torres, Jose Rivas Damiani and Javier Milla;
Vargas	Rosines Garcia [ID.12461797], Albimar Escalona [ID.6494690], Carmen Gonzalez [ID.13223517], Mauricio Ceballos [ID.15266318], Reinaldo Hernandez [ID.15544127], Edgar Acosta [ID.5577032], Wendy Gonzalez [ID.7993388], Nelson Estarada, Ayari Molina, Belsis Martinez, Otto Villalta, Eduardo Paiva, Ison Carrero, Poco Gonzalez, Bruno Dales, Estela Romero, Marcos Vargas, Lisette Gutierrez, Miguel Gutierrez and Bruno Gallo;
Zulia	Linden Gonzalez [ID. 7842392], Lilia Ranger [ID.14018511], Romer Barrios [ID.4704267], Jorge Rote [ID.13209255], Daniny Beitia [ID.14090092], Willians Garcia [ID.5845291], Lexiss Hernandez [ID.11455935], Yovanny Milano [ID.13131345], Juan Garcia [ID.8446739] and Yovanny Gomez [ID.14659521].

III. DENUNCIAS RECOPIADAS HASTA EL 31 DE MARZO DE 2004:

- El 01.03.2004, **Carlos Eduardo Izcaray Pinto**, Licenciado y Master en Música, director de orquesta, solista de la fila de Cellos de la Orquesta Sinfónica Venezuela (Patrimonio Artístico de la Nación) fue detenido arbitrariamente en el sector Altamira de Caracas, Venezuela por efectivos de la guardia nacional, mientras estaba como espectador de los acontecimientos de la Plaza Francia y sus alrededores. El mismo fué introducido en un auto en el que la guardia le lanzó bombas lacrimógenas y amenazó de muerte si contactaba lo sucedido a los medios de comunicación. Fue torturado salvajemente con golpes en la cabeza, el cuello y la espalda, se le aplicó electricidad en el cuello y otras partes (causándole quemaduras de segundo grado), le causaron raspones, le dieron rolazos y hasta lo golpearon con los conos que se utilizan en las calles, además de otras invenciones de estos sujetos "defensores de la constitución". Asimismo, fue torturado psicológicamente, los funcionarios policiales le advirtieron que se había emitido un decreto en el que se ordenaba su envío al Retén de La Planta; otros le indicaban que en la cárcel sería violado o golpeado.

Izcaray pasó la noche dentro de una buseta con las ventanas cerradas, ubicada en el estacionamiento de la institución castrense. En ella, los funcionarios policiales lanzaron bombas lacrimógenas. De vez en cuando, estos, entraban en la buseta para golpear a los detenidos. Los oficiales deseaban que las garantías constitucionales fueran suspendan para fusilarlos a todos.

Las detenciones, torturas y agresiones no se quedan en el olvido y la Sociedad Orquesta Sinfónica Venezuela, fundada en el año 1930 y Patrimonio Artístico de la Nación, manifestó su indignación "ante el vil atropello perpetrado contra la persona del profesor Carlos Izcaray Pinto, solista de la fila de violonchelos de nuestra orquesta

y también director". Izcaray fue retenido el pasado lunes 1 de marzo en la plaza de Altamira por efectivos de la Guardia Nacional y llevado al Destacamento de la GN en El Paraíso.

- **José Ricardo Di Guida** fue capturado por la Guardia Nacional el lunes a medio día y fue llevado al destacamento 51 en el Paraíso. Junto con el había 4 jóvenes más, uno de ellos de 13 ó 14 años de edad. José Ricardo comentó que repentinamente, aparecieron dos motos de la Policía Militar, con sendos efectivos cada una, que sin darles la voz de alto empezaron a perseguirles. A José Ricardo lo atraparon porque le dispararon por la espalda una bomba lacrimógena que lo tiró al suelo. Estando en el piso, los efectivos militares le volvieron a lanzar otra bomba más a quemarropa. A parte las quemaduras de la espalda, se asfixió por los gases.

Mientras se recuperaba de las asfixia, el funcionario policial lo levantó del suelo a patadas y le arrancó el reloj de la muñeca. También lo despojaron de su cartera y de su teléfono celular. En el camión cuando lo llevaban para el comando de la guardia, estos les decían que los llevarían al 23 de enero para que los violaran o a la DISIP para que los desaparecieran. Además de los golpes que le dieron por la espalda, también le dieron por la cabeza con los cascos y con la culata de sus armas. En efecto, el piloto del camión le haló los cabellos y lo golpeó en la cabeza. Durante su « retención » en el camión, le dieron puntapiés, lo insultaron y bejaron y ello duró casi una hora.

Una vez en el Comando móvil 51 de la Guardia Nacional prosiguió la tortura y amenazas de violación. Lo humillaron junto con los demás jóvenes poniéndolos de rodillas y haciéndoles cantar "uh ah Chavez no se va". Esto además, lo filmaron. Otra de las cosas que le hicieron fue que le echaron polvo pica pica y que se pusieran al sol para que el cuerpo les picara. La brutalidad de los militares marcó la carne y los huesos de José Ricardo. Inflamaciones, quemaduras y contracturas musculares al nivel del cuello y los hombros, le impedían alzar sus brazos y descansar con tranquilidad.

- NUNCA había sentido un dolor y un malestar tan profundo e intenso como el día 1° de marzo de 2004 a las 10:30 p.m. A esa hora, 2 convoys de la Guardia Nacional, con cerca de 15 hombres cada uno, pasaron por delante de la casa de amigos en Altamira donde mi hijo y su esposa se disponían a montarse en su carro e irse a su casa (a 2 cuadras de la mía). Sin explicación ni razón alguna, a él lo golpearon y patearon obligándolo a montarse en ese vehículo del terror. Allí disfrutaron clavándole la culata y el cañón de sus rifles por todo el cuerpo, y golpeándole con las botas, cascos, peinillas, rolos, y puños indiscriminadamente. Nunca pudo verles la cara dado que jamás se quitaron las máscaras antigas, lo cual dio pie para que detonaran



bombas lacrimógenas dentro del convoy. Mi hijo usa lentes, y gozaron quitándoselos y reventándolos a pisotones. No dejaron de reír mientras lo maltrataban. En la Cota Mil a nivel de El Marqués dirección Este, lo tiraron a la calle obligándolo a golpes a acostarse boca abajo en el pavimento para darle otra vez una buena golpiza de despedida. Mi hijo sufrió contusión pulmonar y golpes en el hígado y los riñones, politraumatismos, trauma encefálico, trauma torácico, trauma abdominal y trauma lumbar.

- El ex integrante de la Mesa de Negociación y Acuerdos, Timoteo Zambrano, solicitó a la Organización de Estados Americanos que intervenga ante el Gobierno Nacional para que garantice la integridad física del dirigente de oposición **Carlos Melo**, quien se encuentra desaparecido, así como la de otros manifestantes detenidos por la Guardia Nacional en los últimos días de protesta. Timoteo Zambrano agregó que se dirigirán a otras instancias internacionales para presentar una serie de violaciones de derechos humanos que el Gobierno estaría realizando contra los detenidos durante estos días de protesta. Zambrano espera que a través del jefe de la delegación hemisférica, Fernando Jaramillo, puedan respetarse los acuerdos suscritos en la convención americana de los derechos humanos.

Durante la manifestación realizada hoy por la oposición frente a las puertas de la Dirección de la Magistratura, Karla Melo -hija del dirigente detenido, Carlos Melo- denunció que a su padre lo tuvieron ayer 24 horas sin comer y que, además, las autoridades no le han querido quitar las esposas, por lo que tendría una importante inflación en las manos. "Estamos aquí para pedir la libertad, no sólo de mi papá, sino de los más de 350 presos políticos que tiene el gobierno en estos momentos, que están siendo vejados y torturados", dijo. Preciso que a su padre lo han "ruleteado" por diferentes centros de reclusión y ha tenido que estar constantemente averiguando a qué lugar se lo llevan. "Mi papá se encuentra bien física, mental y moralmente, pero lo han ruleteado por distintas sedes. Ahora se encuentra en el grupo BAE (Brigada de Acciones Especiales) de San Agustín". Recalcó que "hay muchos muchachos que se encuentran desvalidos, que los están obligando a firmar declaraciones bajo violencia". Melo, que permanece detenido desde este lunes, fue imputado por el Ministerio Público por los delitos de porte de arma de guerra, instigación a delinquir y resistencia a la autoridad. Carlos Melo, integrante de la Coordinadora Democrática permanece aún con vida y en el área de resguardo de funcionarios del penitenciario El Rodeo.

- Mi hermano **Rodrigo Luis Alegrett Salazar**, de 21 años, estudiante de arquitectura en la Universidad Santa María en Caracas, en uso del derecho constitucional de participar en manifestaciones, asistió a la marcha del día 27 de febrero pasado en Caracas, así como a las manifestaciones ocurridas los días 28 y 29. El domingo 29 en la noche, horas después de haber participado en las manifestaciones, cuando se disponía regresar a la casa utilizando las instalaciones del Metro de Caracas, cercana a la Plaza Altamira, fue detenido por la fuerza militar del Gobierno.

La Guardia Nacional le detuvo junto con otros transeúntes, fueron encerrados en el camión de dicha fuerza pública, y golpeados. Luego se les trasladó al Palacio de Justicia, y violando un principio fundamental se les mantuvo, incomunicados hasta el día lunes.

El 1ero. de Marzo se le asignó la causa a la Jueza, Migdalia María Añez, juez 44 de control. Se designó además un fiscal a la causa, quien le imputó a mi hermano y a otros cinco chicos igualmente detenidos, los delitos de: agavillamiento, obstrucción de vías públicas, incitación a delinquir, desobediencia civil, porte de sustancias explosivas prohibidas (fuegos artificiales), resistencia a la autoridad y el concurso real de delito. Se les dictó sentencia y se les señaló orden de presidio, la cual cumplen el reten de "La Planta" en Caracas. Debo acotar que esta sentencia estuvo viciada de nulidad absoluta pues no se siguió el debido proceso y no se presentaron pruebas de los delitos imputados.

Allí en "La Planta", se les ha golpeado repetidas veces, han sido torturados utilizando electricidad, despojados de sus pertenencias personales, se les ha amenazado y golpeado con las "peinillas" de la Guardia; y por si fuera poco, en horas de la noche, han sido expuestos a la intemperie y donde se les ha sometido a otras vejaciones, como: baños con agua fría y la utilización de polvo "pica pica".

Ya se han iniciado acciones para denunciar su tortura, así como los procedimientos legales para la obtención de su libertad. El día viernes 5 de marzo les fue negado el recurso de amparo solicitado en pleno derecho, ahora solo queda esperar la respuesta a la apelación intentada.

Las detenciones, y en particular, la de mi hermano Rodrigo se realizó de manera ilegal e injusta, violando todo principio constitucional y fundamental.

Los daños físicos y mentales causados a mi hermano, ya no tienen vuelta atrás, ya no hay nada que hacer al respecto. La justicia que ahora mi familia y yo pedimos, es el reconocimiento de la violación de los derechos humanos y constitucionales de mi hermano, así como que sea puesto en libertad lo antes posible.

También queremos que esta denuncia se difunda, para que el mundo entero sepa que SI HAY PRESOS POLÍTICOS en Venezuela, que ESTAN SIENDO MALTRATADOS, y que de esta forma la verdad se difunda en Venezuela y en el mundo.

- Mi hijo, **Pedro Alejandro Martín**, durante la marcha del pasado viernes, estando arrodillado y con las manos abiertas en alto, fue agredido por la GN ("el honor no se divisa"): le quitaron la máscara antigas, le dieron 2 peinillazos, le dispararon a quemarropa, por la espalda, unos perdigones que le hicieron una herida que eliminó los terminales nerviosos en esa zona (no siente dolor). Luego lo arrastraron y lo mantuvieron detenido e incomunicado en una "jaula" durante 4 horas, al cabo de las cuales manifestó que se estaba desmayando y fue entregado a una ambulancia que lo trasladó a la clínica Mendez Gimón, donde lo estabilizaron, le aplicaron antitetánica, calmantes y suero y le sacaron algunos perdigones. Luego lo traje a Salud Chacao, donde comenzaron a aplicarle dosis masivas de antibióticos y suero; le limpiaron la herida y lo iban a dejar hospitalizado, pero decidieron darle de alta a las 8:00 p.m. El día sábado, tanto en la mañana como en la

noche le volvieron a aplicar el mismo tratamiento y incluyeron una anestesia de la espalda para retirarle perdigones y partes necrotizadas.. El domingo en la mañana le hicieron lo mismo. Ya le suspendieron los antibióticos intravenosos y le recetaron orales. Necesita una cirugía reconstructiva, ya que allí lo que tiene es el músculo, es decir, un hueso.

Como se darán cuenta a todo lo que ha pasado, en el caso de mi hijo se suma la violación total de sus derechos, porque todos saben que hasta en las guerras atienden a los heridos.

- Durante el día de ayer martes 09/03/04, el Coordinador General de "Una Ventana a la Libertad", Dr. Carlos Iberto Nieto Palma, se trasladó al Centro de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso (La Planta) a constatar las condiciones de prisión de los ciudadanos que allí se encuentran detenidos a raíz de los acontecimientos violentos ocurridos en los últimos días. En "La Planta" se pudo constatar la presencia de 9 detenidos por los sucesos mencionados. Solo se logro conversar por mas de una hora, con 6 de los detenidos (los primeros que llegaron hace una semana) que son:
 - **Rodrigo Alegrett** (Estudiante de Arquitectura en la Universidad Santa Maria)
 - **José Rafael Peralta Medina** (Chef de cocina)
 - **Heber Gustavo Prada** (Estudiante de Ingeniería Aduanera de Universidad Simón Bolívar)
 - **Ángel Keint Daviott Materano** (Estudiante de Informática en la Universidad Central de Venezuela)
 - **José Ramón Merlo Rojas** (Trabajador)
 - **David Alejandro Amundarain Mañe** (estudiante de 5º año de bachillerato)

Con los tres restantes no pudimos conversar por estar ingresando y cumpliendo los requisitos del ingreso. De lo expresado con los detenidos antes mencionados se puede constatar que todos en mayor o menor medida fueron torturados de manera salvaje e inhumana por miembros de la guardia nacional al momento de su detención y mientras estuvieron en la sede de este cuerpo de seguridad en la zona 5 de El Paraíso. Igualmente nos manifestaron que desde que se encuentran reclusos en "La Planta" no han recibido ningún tipo de maltratos ni torturas, se encuentran dentro de ese centro de reclusión en buenas condiciones, si es que en una cárcel venezolana se puede estar en buenas condiciones, se les ha asignado un pabellón llamado de los "Artesanos" porque allí están los trabajadores del penal y tienen seguridad allí adentro. De todos los detenidos que ese encuentran recuperándose de las torturas recibidas solo el joven David Alejandro Amundarain Mañe (estudiante de 5º año de bachillerato) a quien de un golpe propiciado por un Guardia Nacional le fue reventado un oído, necesita que se practique una Audiometría y aun y cuando tiene la orden de que le sea hecha aun no ha sido trasladado al Hospital Domingo Luciani de El Llanito a su realización.

Durante el día Lunes 15/03/04, el Coordinador General de Una Ventana a la Libertad, se trasladó a La Planta a constatar las condiciones de prisión de los

ciudadanos que allí se encuentran detenidos a raíz de los acontecimientos violentos ocurridos en los últimos días. En La Planta se pudo constatar que existen un total de 9 detenidos por los sucesos mencionados, con los que el Coordinador tuvo la oportunidad de entrevistarse: Los seis detenidos mencionados supra y 3 nuevos detenidos:

- **Luis Figueroa** (33 años, Técnico en Tecnología Automotriz),
- **Octavio Villa** (19 años, Estudiante de bachillerato) y
- **Asdrúbal Rojas** (18 años, Estudiante de Bachillerato y miembro de la selección de fútbol de la Universidad Central de Venezuela).

De lo expresado por estos tres detenidos se pudo constatar que todos en mayor o menor medida fueron torturados de manera salvaje e inhumana por miembros de la Policía Militar, al momento de su detención y mientras estuvieron en la sede de estos cuerpos de seguridad.

- El joven **Miguel Angel Pacheco**, estudiante de administración de la Universidad de Oriente detenido en Cumaná el 4 de marzo de 2004 por participar en manifestaciones estudiantiles contra la decisión del Consejo Nacional Electoral sobre las firmas del referéndum revocatorio contra Chávez, apareció en Puerto Ordaz muy débil y golpeado, con signos de tortura: le arrancaron las uñas de la mano derecha, tenía un hematoma en el ojo derecho, tenía marcas de soga en las muñecas, estaba deshidratado y presentaba síntomas de desorientación psicológica, producto de alguna droga suministrada por sus captores, informó Esteban Echezuría, diputado por AD en Anzoátegui. Pacheco había estado en poder de un cuerpo de seguridad del Estado (la DISIP) durante su desaparición. William Velázquez, miembro de la Federación de Centros Universitarios de la UDO-Cumaná, destacó que: Miguel Angel Pacheco, lo mantuvieron secuestrado por espacio de siete días. como consecuencia de la ola de represión que mantiene el gobierno nacional contra las protestas públicas.
- Varios de los retenidos durante la marcha y protestas de la oposición _realizadas la semana pasada_ y posteriormente puestos en libertad denuncian "ahora somos víctimas de acoso; nos siguen motorizados hasta la casa, el trabajo, nos amenazan con matarnos si volvemos a protestar. Sospechamos que son de la policía política (Disip) por la vestimenta y las armas que exhiben", denunció Jesús Patiño, dirigente de Bandera Roja de la Parroquia San Pedro.
- Hasta ayer la Comisión de Derechos de la Coordinadora Democrática no tenía ninguna información sobre el paradero de **Omar Arturo Morales** (28), **Juan José Pérez** (27), **Juan Ernesto Sánchez** (37), **Andrés Bastidas Guedes** (32), **José Luis Rodríguez** (33), **Eduardo José Miranda** (30), **Julio César Gómez** (34). "Según el relato realizado por los tres jóvenes testigos, acotó Naime, estos siete venezolanos fueron atacados violentamente tanto con armas de fuego como con cuchillos y montados en los autobuses; ellos _los testigos_ logran escaparse y ponerse a resguardo. Próximamente harán sus denuncias públicamente ante la Fiscalía".

- **Juan** estaba manifestando el lunes frente al Centro Comercial La Galería de Valencia, cuando vió a la Guardia Nacional; trató de refugiarse en el centro comercial, pero la guardia hizo una emboscada y lo agarraron, lo tiraron al piso, lo patearon, lo hirieron con un arma de fuego, le dispararon a quema ropa con una escopeta con perdigones y luego le quitaron sus pertenencias, le robaron la cartera y las llaves de la casa. Lisette (la persona que relata los hechos) lo llevó a la clínica donde lo operaron. El está bien, se está recuperando, pero debe tener mucho reposo. (Ver las fotos aquí abajo)



- El 1ero. de marzo **Jesús Gerardo Hernández** (25 años) estaba tomando fotografías de los sucesos ocurridos en la calle 137 de la urbanización Camoruco, desde el Centro Comercial La Galería en Valencia, Estado Carabobo. Pasadas las 5:00 pm, la quema de cauchos y el lanzamiento de piedras contra la Guardia Nacional, que se encontraba en la avenida Bolívar –perpendicular a la calle 137-, se convirtieron en una frenética refriega. La Guardia Nacional ocupó el centro comercial. Hernández fue detenido mientras se le apuntaba a la cara con un arma de fuego. Seguidamente, los efectivos de la Guardia Nacional (GN) lo golpearon con una escopeta y una peinilla y lo patearon hasta tirarlo al suelo. Estos efectivos destrozaron una de las cámaras que Hernández portaba y le robaron su teléfono celular. Hernández no se pudo levantar luego de la golpiza, por lo que uno de los efectivos de la GN lo agarró por la franela y lo arrastró hasta el camión. Una vez en éste, le prohibieron levantar la cabeza y le hicieron oler una lata vacía que queda una vez detonada la bomba lacrimógena. Jesús Gerardo, junto con otros 14 detenidos, estuvo errando en un camión durante unas ocho horas hasta ser llevado al Destacamento 24 de la GN. Ahí se encontraban un total de 31 personas detenidas. El lugar de "reclusión" fue en la parte de afuera del destacamento, sobre una acera, donde pasaron la noche y parte de la mañana del martes, sentados en el piso. Al siguiente día, el grupo fue llevado a una celda de 6 metros de ancho por 8 de largo.
- Jesús Gerardo Hernández comentó que **Daniel Vergara**, el primero de los jóvenes detenidos, se encontraba en el suelo cuando uno de los efectivos de la GN le abrió las piernas y pisándole una de ellas, le golpeó en lo genitales con la parte posterior de su escopeta.
- Asimismo, Jesús Gerardo Hernández pudo observar cómo un efectivo de la GN disparó a quemarropa perdigones de plástico a **Daniel Fayad**, mientras que otros dos guardias lo sujetaban.

- La Guardia Nacional detuvo injustificadamente a **Percy Guzmán** el 26 de febrero de 2004, dirigente juvenil de Primero Justicia, durante la protesta ocurrida en la redoma de Chilemex, Edo. Bolívar. El joven recibió golpes e incluso fue herido con perdigones. (El Correo del Caroní, publicado el 03.03.03)
- Una oficial de la GN, en conducta evidentemente enloquecida, tomó a la ciudadana **Elinor Montes** por los cabellos, la golpeó, la empujó y la lanzó al pavimento, hasta que otros efectivos militares alejaron a la ciudadana del lugar. (El Nacional) (Ver foto)



- La Guardia Nacional detuvo a **Mario Luis Morón** por siete (7) horas, lo hirieron en la cabeza y le quitaron todas sus pertenencias. Comentó que lo golpearon con los cascos mientras lo trasladaban. Junto a él detuvieron a dos (2) menores de edad, uno de 14 y otro de 16 años, a éste último "le dispararon a quemarropa una descarga de perdigones por las nalgas", aseguró Morón. (El Nacional, publicado el 05.04.03) (El Universal, publicado el 06.03.04)
- El ciudadano **Gonzalo Romero Reverón** recibió el impacto de una bomba lacrimógena en un ojo, la herida ameritó una intervención quirúrgica. (El Nacional)
- Un Guardia Nacional dió un bastonazo en el rostro a **Luis Manuel Fajardo**, ocasionándole una fractura múltiple del tabique nasal y los huesos, en Maripérez. (El Nacional)
- **Alicia Belisario** denunció que recibió disparos de perdigones a quemarropa en la espalda por un Guardia Nacional, mientras yacía en el suelo recuperándose del efecto de los gases, en Maripérez. (El Nacional, publicado el 08.03.04)
- Un Guardia Nacional disparó perdigones a quemarropa contra la espalda de **Beatriz Gil**, según declaró la afectada. (El Nacional, publicado el 08.03.04)
- Algunos de los lesionados por perdigones de la Guardia Nacional, según la información oficial, fueron: **Johan Sánchez** (herido en cuello, cara y tórax); **Andrés Pérez** (espalda); **Arelis Pinto** (rostro); **Henry Uzcátegui**; **Jesús Vargas**; y **Reina Espinoza**. (El Nacional) (El Universal)

- Otras personas que resultaron heridas fueron: **Pedro Lerner** (15); **Carmen Montero**, **José Gregorio Sivira**, **Alejandro Carpio**, **Andrés Reyes**, **Jairo Poveda**, **José Rangel**, **Álvaro Matute**, **Andrew Gómez**, **Mario Martínez**, **Johnatan Patty** (Sec. Juvenil de Copei en Miranda), **Oscar Augusto Machado** (presidente de Sivena), **Miguel City**, **Toreky Castellanos** y **Roberto Ramírez**, estos cuatro últimos lesionados por armas de fuego. (El Nacional)
- Dos (2) funcionarios de PoliBaruta, **Adrián Lázaro** y **Jorge López**, escoltas del Alcalde Capriles Radonski (perseguido político), fueron aprehendidos por la Guardia Nacional (GN). Uno de ellos fue golpeado. Les confiscaron las motos y presuntamente se les imputó homicidio agravado en grado de tentativa, uso indebido de arma de fuego y agavillamiento en perjuicio de funcionarios de la GN. (El Nacional)
- Algunas fuentes informan que los heridos por arma de fuego son treinta y tres (33), y nueve (9) por perdigones y objetos contundentes. Entre ellos: **Rubén Rangel Reyes**; **Jackson Vásquez**, **Rafael Antonio Barreto**. (El Nacional)
- El dirigente de Primero Justicia, **Gabriel Seobanes**, fue detenido, cuando la Guardia Nacional reprimió violentamente con gases lacrimógenos y perdigones a grupos de la oposición que cerraron la Avenida Intercomunal. (El Nacional).
- La GN arremetió con perdigones y gases lacrimógenos a manifestantes de Primero Justicia que protestaban en la sede del CNE. En este caso, cinco (5) personas resultaron heridas por perdigones: **Manuel Martínez**, **Villasmil Díaz**, **Nelly Ramírez**, **Richard Mardo** (Sec. Primero Justicia), y **Edgar Nieves**, quien tuvo que ser intervenido de emergencia, en virtud de la gravedad de su herida en el intercostal derecho. Varios niños que se encontraban con sus representantes en el Tribunal de Protección del Niño y Adolescente, ubicado al lado del CNE, fueron gravemente afectados por los gases. (El Correo del Caroní)
- **Antonio Noguera**, **Lenín Mora** y **Armando Useche**, dirigentes de Primero Justicia, fueron detenidos, cuando protestaban en la carretera que comunica al Táchira con Barinas y Apure. La policía regional, sin mediar palabras, arremetió contra los dirigentes y lanzó bombas lacrimógenas. (El Nacional)

Anexo E: RELATO DE VÍCTIMAS DETENIDAS ARBITRARIAMENTE Y TORTURADAS POR LA GUARDIA NACIONAL DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACÍFICAS

- Mi nombre es **Dorindo Burgo Arias**, C.I.N° 15.792.115. El día 29 de febrero, hacia la 1:00 p.m me trasladé a la plaza Francia de Altamira con mi constitución en el bolsillo. Me dirijí hacia los efectivos de la Guardia Nacional, y a una distancia de unos 3 ó 4 metros les leo el artículo 68 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el cual reza así: "Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de las manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público". Les hice comentarios en torno al artículo que los crímenes, según el Tratado de Roma, no prescriben; de la necesidad de lograr la paz, de que somos hermanos y de que debemos encontrar la paz. Les manifesté que yo iba en son de paz y que no voy a enfrentarme con nadie; sólo exijo que se respete el derecho de los ciudadanos. Al poco tiempo comenzamos a avanzar.. la guardia disparó perdigones y lanzó bombas lacrimógenas indiscriminadamente. Muchos niños de los edificios aledaños tuvieron que ser auxiliados por la Cruz Roja; y algunos llevados a los hospitales.
Los efectivos de la GN, nos apuntaron con las escopetas, nos empujaron, nos gritaron, nos insultaron, nos cachearon, nos acusaron de lanzar piedras, me mandaron a abrir mi koala, vieron los cartuchos que había recogido y dijeron que yo disparé. Nos mandaron a colocar en fila india y a salir a la superficie de la plaza. Me quitaron la bandera y el celular. Me dieron algunos golpes. Me montaron en una moto con un guardia por delante y otro por detrás. Me llevaron hasta el camión en el que ellos se trasladan. Me introdujeron en el camión como un saco de papas y todo ello rodeado de insultos, golpes, groserías y repitiendo a cada instante: No levanten la cabeza, no me miren.
Terminada la pesadilla, me hicieron firmar una boleta de salida que decía que no había recibido maltrato ni físico ni verbal. Manifesté que yo no podía firmar eso pues no era cierto. Un oficial me recomendó que firmara; y visto el poco valor que tiene la firma en Venezuela, firmé.
- **Maikel Alexander Zambrano** y **Marcial Álvarez**, juntos a **Juan Carlos Zambrano** y **Yetsi Vásquez**, fueron víctimas del ensañamiento, por parte de militares de la Undécima Brigada de Infantería del Ejército, ubicados en la carretera X con avenida 64, sector Cabeza de Toro de Lagunillas, quienes el pasado viernes en la madrugada los detuvieron y los llevaron hasta la sede, donde los golpearon salvajemente. Acción que, supuestamente, repitieron el sábado y el domingo, día en el cual los dejaron en libertad. "Nos dijeron que si denunciábamos nos iban a matar, pero no podemos dejar las cosas así", dijo Maikel Alexander, hermano del joven muerto, Juan Carlos Zambrano, de 28 años. Explicó que el

viernes en la madrugada se dirigía en compañía de su hermano, su cuñada y un amigo hasta su humilde vivienda localizada en la avenida 44 con R, luego de compartir en una fiesta a varios metros de allí, cuando se detuvo una camioneta blanca de PDVSA con cuatro militares a bordo. Los efectivos solicitaron la documentación personal, pero en el momento Juan Carlos Zambrano, no portaba cédula de identidad, por lo que procedieron a montarlos en el vehículo y los trasladaron hasta el comando.

- Otra de las víctimas del abuso de los militares, **Yetsi Patricia Vásquez**, de 17 años, y concubina de Juan Carlos Zambrano, afirmó que cuatro de ellos la obligaron a quitarse la ropa y la violaron en reiteradas oportunidades, delante de su marido. "Estaba muy asustada, no podía decir nada, me amenazaron con matar a Juan Carlos y a los otros si gritaba o denunciaba. Cuando terminaron me obligaron a bañarme y me dejaron libre como a las 5.00 de la tarde del sábado. A los demás los dejaron detenidos".
- Cerca de las 4:30 pm del 1ero. de marzo pasado, **Andrés Ignacio Machado** (19 años, bachiller) y cinco amigos suyos, fueron detenidos y golpeados por jóvenes soldados de la Guardia Nacional (GN) cuando caminaban por la avenida principal de Bello Monte. «Nos sorprendieron y apuntaron con armas largas antes de detenernos» comentó Machado. Seguidamente, les ordenaron que se pusieran en cuclillas, mientras esperaban el arribo del camión convoy de la GN. Una frase perforó los oídos de Andrés Ignacio: "Ahora sí vas a sufrir, ya verás lo que es bueno". Minutos después, comenzaría a «sufrir» en el Comando Regional número 5 de la GN, ubicado en El Paraíso. "Nos bajaron de la unidad y nos pusieron en fila. Así parados, comenzaron los manotazos en la cabeza y en la espalda" declaró Machado. Andrés Ignacio comentó que en el Comando habían aproximadamente 16 detenidos. Uno de los efectivos de la GN, destapó una bomba lacrimógena y nos roció ese polvo por el cuerpo, además de mojarnos con agua, mientras remedaban a Hugo Chávez". Andrés Ignacio inmediatamente trató de quitarse la sustancia de encima. «Me aplicaron otra vez el polvo; sin embargo, en esta ocasión me lo tiraron en los ojos», dijo Andrés Ignacio. Debido a ello, ahora se le dificulta observar de noche y le cuesta enfocar objetos. Luego, los efectivos de la GN los filmaron cantando consignas como 'uh, ah, Chávez no se va' y 'soldado, amigo, los escuálidos están contigo'. A las 8 de la noche, lo dejaron en libertad junto a Alejandro Helmeyer Tinoco.

ANEXO F: CRONOLOGIA DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DESATADAS POR EL REGIMEN DE HUGO CHAVEZ FRIAS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS EN FECHAS 26 Y 27 DE FEBRERO DE 2004.

Asesinados, heridos, indefensos que recibieron disparos en el piso y a quemarropa, desaparecidos, lesionados de distinta gravedad, golpeados, torturados, detenidos, allanamientos, ciudadanos pacíficos que fueron humillados y vejados en las calles, en vehículos y en centros de detención: el régimen de Hugo Chávez, en apenas unos pocos días, ha abierto un enorme expediente de violaciones a los derechos humanos.

Este informe, es un resumen cronológico de materiales publicados en algunos medios impresos o divulgados por emisoras de radio, de los que pueden arrojar las siguientes conclusiones:

- La condición masiva, popular y nacional de las protestas en contra del régimen: seguros estamos que los lectores se sorprenderán al saber que, al contrario de lo que el gobierno quiso promover, las protestas fueron nacionales, en barrios y urbanizaciones, e involucraron a todos los sectores sociales. Algo debe saber el lector: han de contarse por cientos las comunidades que salieron en todo el país a protestar
- El grotesco ventajismo, la saña y la desproporción con que los cuerpos de seguridad del Estado, específicamente la Guardia Nacional, pero también algunas policías regionales que responden a las órdenes de alcaldes y gobernadores chavistas, actuaron en contra de manifestantes pacíficos y desarmados, gente que luchaba por su derecho a convocar a un referéndum revocatorio
- La valiente respuesta y voluntad de lucha de los ciudadanos opositores, quienes a pesar de la indiscutible y visible desventaja frente a la capacidad represiva del régimen, resistieron y se mantuvieron en las calles, reivindicando, una y otra vez, durante varios días consecutivos, su derecho a ir al referéndum revocatorio
- La actuación politizada del Poder Judicial, que ha imputado delitos, causas y tomado decisiones, que atentan contra los más elementales derechos constitucionales, y que revelan una conducta, no basada en la voluntad de hacer justicia, sino de ejecutar una venganza, alentada por los otros poderes gubernamentales

¿qué significa y cuál debe ser la respuesta de la sociedad ante un cuerpo armado, que tiene entre sus funciones el control del orden público, que tortura a ciudadanos, que golpea a mujeres indefensas, que dispara a personas a quemarropa, que no tiene empacho alguno en lanzar bombas lacrimógenas a escasos metros de una guardería?

LOS HECHOS POR ORDEN CRONOLOGICO Y POR ESTADO Y CON INDICACION DE LA FUENTE DE INFORMACION

Estado	Relato de los hechos del día jueves 26 de febrero de 2004
Caracas (Dtto. Federal y Estado Miranda)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un grupo de dirigentes de Primero Justicia, quienes transitaban en la autopista Caracas-La Guaira, fueron detenidos por la GN y la Disip, denunció Gerardo Blyde. (Correo del Caroní).
Aragua	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN atacó con perdigones y peinillazos a manifestantes en las afueras del CNE. Seis (6) lesionados hicieron la denuncia ante la Fiscalía. (El Carabobeño, publicado el 28.02.03) ▪ Sectores del oficialismo y la oposición se enfrentaron en la Av. Bolívar. La Policía de Aragua sofocó el motín. (El Carabobeño)
Bolívar	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN detuvo injustificadamente a Percy Guzmán, dirigente juvenil de Primero Justicia, durante la protesta ocurrida en la redoma de Chilemex. El joven recibió golpes e incluso fue herido con perdigones. Se le dictó medida cautelar sustitutiva. (El Correo del Caroní, publicado el 03.03.03)

Estado	Relato de los hechos del día viernes 27 de febrero de 2004
Caracas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN respondió con bombas lacrimógenas y perdigones a la protesta de la oposición en la Avenida Libertador, durante aproximadamente ocho (8) horas. Algunos militares portaban armas de fuego en ese momento. (El Nacional y El Universal) ▪ Un grupo de chavistas lanzó piedras y botellas, desde varios autobuses, a la manifestación opositora en la Autopista Francisco Fajardo. La PM trató, sin éxito, de intermediar para abrir el paso y permitir el avance de los buses. Se presume que hubo heridos. (El Universal) ▪ Un grupo de jóvenes disparó hacia el puente de la Avenida Libertador, donde se encontraban los marchistas opositores. Los manifestantes les respondieron con piedras. (El Nacional) ▪ La GN atacó con bombas lacrimógenas una casa de Primero Justicia, donde se refugiaron varios marchistas. A Armando Briquet, coordinador de ese partido en Caracas, lo apuntaron con un fusil en la cabeza. (El Nacional) ▪ El uso de los gases lacrimógenos por parte de la GN creó una situación de emergencia: Jesús González (3 meses de edad) y más de cuatrocientas (400) personas quedaron asfixiadas y debieron ser auxiliadas. Diez (10) infantes de Las guarderías "Mi Mamita y Yo" y "Madre María", tuvieron que ser atendidos de urgencia en hospitales. Los gases también afectaron a ancianos de un geriátrico en la Av. Andrés Bello. (El Nacional y El Universal) ▪ La Guardia Nacional dispersó con bombas lacrimógenas una manifestación que se efectuó en la carretera Caracas-Los Teques. (El Nacional) ▪ La GN lanzó bombas lacrimógenas y perdigones a manifestantes que habían trancado con fogatas la Avenida Fuerzas Armadas. En respuesta, los vecinos lanzaron objetos contundentes desde los edificios. (El Universal y El Nacional) ▪ La GN reprimió a manifestantes en Terrazas del Ávila, quienes aseguraron que no estaban trancando las vías sino tocando cacerolas y gritando consignas. (El Universal) ▪ Vecinos por una parte, y funcionarios de los cuerpos PoliCaracas y Disip, se enfrentaron en la zona de El Paraíso. (El Universal) ▪ Hubo dos (2) víctimas fatales como consecuencia de disparos recibidos en los alrededores de Plaza Venezuela: Alberto Aumaitre (65 años) y Juan Carlos Lugo (25 años). (El Universal) ▪ José Orlando Ramos fue herido en la mano izquierda por un proyectil en

	<p>Plaza Venezuela. (El Universal, publicado el 06.03.04)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN agredió a Pedro Alejandro Martín al propinarle dos peinillazos y dispararle a quemarropa, por la espalda, unos perdigones que acabaron con los terminales nerviosos en esa zona y le perforaron el músculo. Permaneció tres (3) horas antes de recibir atención médica. (El Universal, publicado el 05.04.03 y el 07.03.04) ▪ La GN detuvo a Mario Luis Morón por siete (7) horas, lo hirieron en la cabeza y le quitaron todas sus pertenencias. Comentó que lo golpearon con los cascos mientras lo trasladaban. Junto a él detuvieron a dos (2) menores de edad, uno de 14 y otro de 16 años, a éste último "le dispararon a quemarropa una descarga de perdigones por las nalgas", aseguró Morón. (El Nacional, publicado el 05.04.03) (El Universal, publicado el 06.03.04) ▪ Una oficial de la GN, en conducta evidentemente enloquecida, tomó a la ciudadana Elinor Montes por los cabellos, la golpeó, la empujó y la lanzó al pavimento, hasta que otros efectivos militares alejaron a la ciudadana del lugar. (El Nacional) ▪ El ciudadano Gonzalo Romero Reverón recibió el impacto de una bomba lacrimógena en un ojo, la herida ameritó una intervención quirúrgica. (El Nacional) ▪ Un GN le descargó un bastonazo en el rostro a Luis Manuel Fajardo, ocasionándole una fractura múltiple del tabique nasal y los huesos, en Maripérez. (El Nacional) ▪ La periodista Berenice Gómez, de Últimas Noticias, y un trabajador de ese diario, fueron golpeados y robados por un supuesto grupo de activistas armados del oficialismo. (El Nacional) ▪ Alicia Belisario denunció que recibió disparos de perdigones a quemarropa en la espalda por un GN, mientras yacía en el suelo recuperándose del efecto de los gases, en Maripérez. (El Nacional, publicado el 08.03.04) ▪ Un GN disparó perdigones a quemarropa contra la espalda de Beatriz Gil, según declaró la afectada. (El Nacional, publicado el 08.03.04) ▪ El ciudadano José Guevara Reyes (45 años) murió en La Urbina, por un tiro detrás de la oreja. (El Universal, publicado el 01.03.04) ▪ El ciudadano Bernardo Sánchez recibió descargas de perdigones a quemarropa en la pierna en la Av. Libertador. (El Nacional) ▪ Jonathan Patty, dirigente de la Juventud de COPEI y estudiante universitario, fue impactado por una bala en la tibia. (El Nacional) ▪ Carlos Montenegro, camarógrafo de Globovisión, fue herido de bala por un uniformado, durante la marcha de la oposición en la avenida Andrés Bello. (Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, www.clat.org) ▪ Un proyectil se alojó en el casco de un efectivo militar y le causó un traumatismo en la cabeza, según Lucas Rincón. También informó sobre la detención de nueve (9) ciudadanos con armas de fuego, además de dos (2) funcionarios de la Polibaruta con dos pistolas Glock, 9 milímetros. (El Nacional) ▪ Las sedes del MVR y del Comando Ayacucho, cercanas a la Av. Libertador, fueron atacadas por grupos de manifestantes, quienes quemaron parte de la fachada de la sede del partido, arremetieron con piedras y trataron de desprender las rejas, según acusan voceros del oficialismo. (El Universal) ▪ Dos (2) funcionarios de PoliBaruta, Adrián Lázaro y Jorge López, escoltas del Alcalde Capriles Radonski, fueron aprehendidos por la GN. Uno (1) fue
--	--

	<p>golpeado. Les confiscaron las motos y se les imputó presuntamente homicidio agravado en grado de tentativa, uso indebido de arma de fuego y agavillamiento en perjuicio de funcionarios de la GN. (El Nacional)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN disparó balas de plomo a los manifestantes en Los Caobos, según muestra física de una munición presentada por el Alcalde Capriles Radonski. (El Nacional) ▪ Grupos paramilitares estuvieron presentes dentro del operativo de represión de la GN, según el partido La Causa R. (El Nacional) ▪ Existen distintas versiones: La CD contabilizó veintinueve (29) arremetidas de la GN contra la población. La Alcaldía Mayor de Caracas indicó en reporte oficial que dos (2) personas murieron y veintiuno (21) quedaron heridas por balas o perdigones; un reporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establece que catorce (14) ciudadanos fueron heridos de bala. En el Hospital de la Cruz Roja fueron atendidas cincuenta y dos (52) personas por lesiones con perdigones y por asfixia debida a los gases lacrimógenos. (El Nacional) ▪ Los heridos por arma de fuego son treinta y tres (33), y nueve (9) por perdigones y objetos contundentes. Entre ellos: Rubén Rangel Reyes; Jackson Vásquez, Rafael Antonio Barreto y el soldado de la Policía Militar, Terry Molina Vegas, quien presenta herida rasante de proyectil. (El Nacional) ▪ Los lesionados por perdigones de la GN, según la información oficial, fueron (6) seis: Wladimir Luis Gallardo (reportero gráfico del diario El Impulso, recibió perdigonazos a quemarropa en el rostro cuando tomaba fotografías); Johan Sánchez (herido en cuello, cara y tórax); Andrés Pérez (espalda); Arelis Pinto (rostro); Henry Uzcátegui; Jesús Vargas; y Reina Espinoza. (El Nacional) (El Universal) ▪ Otras personas que resultaron heridas fueron: Pedro Lerner (15); Carmen Montero, José Gregorio Sivira, Alejandro Carpio, Andrés Reyes, Jairo Poveda, José Rangel, Álvaro Matute, Andrew Gómez, Mario Martínez, Carlos Montenegro (camarógrafo de Televen), Johnatan Patty (Sec. Juvenil de Copei en Miranda), Oscar Augusto Machado (presidente de Sivensa), Miguel City, Toreky Castellanos y Roberto Ramírez, estos cuatro últimos lesionados por armas de fuego. (El Nacional)
Anzoátegui	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocho (8) manifestantes fueron lesionados. El dirigente de Primero Justicia, Gabriel Seobanes, fue detenido, cuando la GN reprimió violentamente con gases lacrimógenos y perdigones a grupos de la oposición que cerraron la Avenida Intercomunal. (El Nacional)
Aragua	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La GN arremetió con perdigones y gases lacrimógenos a manifestantes de Primero Justicia que protestaban en la sede del CNE. Cinco (5) personas resultaron heridas por perdigones: Manuel Martínez, Villasmil Díaz, Nelly Ramírez, Richard Mardo (Sec. Primero Justicia), y Edgar Nieves, quien tuvo que ser intervenido de emergencia, en virtud de la gravedad de su herida en el intercostal derecho. Varios niños que se encontraban con sus representantes en el Tribunal de Protección del Niño y Adolescente, ubicado al lado del CNE, fueron gravemente afectados por los gases. (El Correo del Caroní)
Carabobo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se produjeron enfrentamientos entre opositores y oficialistas en la marcha que se dirigía hasta la Dirección Regional del CNE: los primeros golpearon y sacaron del lugar a los chavistas que recogían firmas a favor de Chávez. (El Carabobeño) ▪ Juan Carlos Cortez, precandidato a la Alcaldía de Valencia, fue golpeado

	con palos y tubos por simpatizantes de la oposición en marcha hacia el CNE, denunció sector oficialista. (El Carabobeño)
Lara	<ul style="list-style-type: none"> Wladimir Gallardo, reportero gráfico de El Impulso, fue víctima de un disparo de perdigones a quemarropa en pleno rostro y sufrió síntomas de asfixia. (Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, www.clat.org)
Mérida	<ul style="list-style-type: none"> La sede de COPEI sufrió destrozos por parte de protestantes del oficialismo. (El Nacional)
Miranda	<ul style="list-style-type: none"> Un grupo de hombres armados intentó robar la residencia privada del Gral. García Carneiro, Ministro de la Defensa, en San Antonio de los Altos, según la Policía Municipal de Los Salias. Los sujetos maniataron e inyectaron somníferos a los guardianes de la casa. (El Nacional)
Táchira	<ul style="list-style-type: none"> Antonio Noguera, Lenín Mora y Armando Useche, dirigentes de Primero Justicia, fueron detenidos, cuando protestaban en la carretera que comunica al Táchira con Barinas y Apure. La policía regional, sin mediar palabras, arremetió contra los dirigentes y lanzó bombas lacrimógenas. (El Nacional)
Zulia	<ul style="list-style-type: none"> Cuarenta y cinco (45) personas fueron detenidas por la GN durante la manifestación de la Coordinadora Democrática, que fue repelida con gases lacrimógenos y perdigones. No hubo heridos y los detenidos fueron liberados en la madrugada del 28 de febrero. (El Nacional)



Anexo G: FOTOS AGRESION EJERCIDA POR LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES CONTRA EL PUEBLO VENEZOLANO DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS





ANEXO H: DENUNCIAS SOBRE LAS ARMAS DE GUERRA EMPLEADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS LLEVADAS A CABO POR SUS CONCIUDADANOS VENEZOLANOS



Las armas empleadas son fusiles de asalto Galil MAR 5.56 NATO de diseño y fabricación israelí. Tienen una cadencia de tiro de 600 - 750 disparos por minuto y un alcance efectivo de 150 - 200 metros...diferentes al tradicional Fusil Automático Liviano (FAL) calibre 7.62 mm., con el cual se encuentran dotadas la mayoría de las unidades de asalto de la FAN.

La asignación de armamento a las unidades está controlada por DARFA y por los Servicios de Armamentos o dependencias similares de cada componente. La dotación obedece a un estricto control que permite identificar cada arma, no solamente a la unidad a la cual fué dotada, sino también el individuo al cual le fué asignada. Este sistema de control constituye un elemento fundamental cuando se instruyen expedientes por pérdidas, disparos accidentales y en este caso, el empleo de ARMAS DE GUERRA en operaciones de control de disturbios.



Se manejan 2 versiones:

Versión 1

Individuos miembros de las FAN, actuando como partes de unidades de magnitud escuadra (unos 10 efectivos), o individualmente, participando entre el 27FEB04 y el 04MAR04 en acciones represivas contra la población utilizando armamento diferente al utilizado por la unidades regular tanto del ejército y de la Guardia Nacional.

De acuerdo con esta hipótesis habría que considerar:

- ¿Por que un efectivo de la FAN utiliza este tipo de armamento no reglamentario?
- ¿ Quien autorizó la compra de estos armamentos y con que proposito?

Versión 2

Individuos ajenos a las FAN, trajeados con uniformes militares e incorporados en unidades magnitud escuadra y/o actuando individualmente como parte de las unidades regulares del Ejército y Guardia Nacional en acciones represivas contra la población utilizando armamento de origen desconocido.

En este caso habría que considerar :

-¿ Cómo los comandantes naturales de estas unidades aceptaron la incorporación de civiles armados, informados que actuaron integralmente en acciones de orden público, sin o con poco control?

-¿Quiénes son estos individuos, son funcionarios de algún cuerpo de seguridad (DIM o DISIP)? y si es así ¿por que tienen uniformes militares?

-¿Son nacionales o extranjeros, donde y quien los entrenó, de donde provienen los fondos para su equipamiento, organización y entrenamiento?

Las fotos, aunadas a la información periodística durante estos últimos días dan cuenta de la presunta existencia de UNIDADES ESPECIALES fuera de la estructura militar (FAN) una especie de GUARDIA PRETORIANA, con LINEAS ESPECIALES DE COMANDO FUERA DE LAS CADENAS DE MANDO NORMALES EN LAS FAN.

La presencia de armamento no orgánico da cuenta de la existencia de unidades semi-clandestinas, en las cuales no existiría control real sobre los inventarios de armas y municiones. Al no existir los registros respectivos, éstas armas podrían "desaparecer", haciendo prácticamente imposible la obtención de pruebas técnicas vitales para la consustanciación de los expedientes por violaciones a los Derechos Humanos, asesinatos y otros DELITOS DE LESA HUMANIDAD, cometidos por algunos de estos uniformados y que fueron ampliamente reseñados por la prensa nacional e internacional.



¿Estamos en presencia de efectivos militares desnaturalizados en sus principios y valores, tarifados e ideologizados, que conforman una fuerza paramilitar paralela, que bajo la mirada indiferente de los miembros de la FAN, actúa indiscriminadamente contra las vidas y bienes de los venezolanos? o peor aún ¿Son éstos agentes extranjeros que son incorporados a las unidades de la FAN con el sólo propósito de asesinar y hacer el trabajo sucio, ante la incertidumbre de que los nacionales no lo hagan o se nieguen a cumplir este tipo de órdenes?

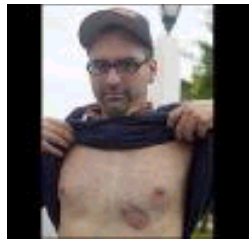
En cualquiera de los casos, tanto el Alto Mando Militar, responsable por el equipamiento, organización y y adiestramiento, como los mandos militares subalternos responsables del comando y conducción de las unidades, tienen una responsabilidad legal, ética y administrativa, por estos hechos.

Algunos casos graves presentados por el uso de gases lacrimógenos

- El uso de los gases lacrimógenos por parte de la GN creó una situación de emergencia: Jesús González (3 meses de edad) y más de cuatrocientas (400) personas quedaron asfixiadas y debieron ser auxiliadas. Diez (10) infantes de Las guarderías "Mi Mamita y Yo" y "Madre María", tuvieron que ser atendidos de urgencia en hospitales. Los gases también afectaron a ancianos de un geriátrico en la Av. Andrés Bello. (Fuente : El Nacional y El Universal)

Anexo I: FOTOS AGRESION Y SUCESIVAS HERIDAS PROVOCADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES Y LA POLICIA POLITICA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS QUE MANIFESTABAN PACIFICAMENTE POR SU DERECHO AL VOTO Y POR SU RECHAZO AL FRAUDE ELECTORAL





La secuencia muestra cómo un guardia nacional dispara perdigonazos a corta distancia contra unas personas que corren y las lesiones que le causó a uno.



© AFP / G. LOUJ

Anexo J: FOTOS MUJERES (ANCIANAS, JOVENES Y NINAS) VICTIMAS DE LA AGRESION DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES DURANTE LAS MANIFESTACIONES PACIFICAS



Anexo K: DENUNCIA REPRESENTANTES DIPLOMATICOS VENEZOLANOS ANTE LAS NACIONES UNIDAS

- **Milos Alcalay** declaró que como Representante ante las Naciones Unidas organismo que ejerce una responsabilidad prioritaria en la promoción protección y defensa de la humana dignidad, le obligan a no ser indiferente cuando en su propio país no se respetan los derechos humanos. La comunidad internacional ha visto con asombro la increíble represión militar unida a la represión de la policía política. Las consecuencias en pérdidas de vidas humanas, heridos graves, personas desaparecidas, políticos presos sin juicios se suceden, mientras que mujeres y niños son acosados por una brutal e inaceptable reacción primitiva de las autoridades del orden o de quienes les dan las instrucciones. Ello significa que las demostraciones pacíficas no tienen hoy en Venezuela posibilidades los ciudadanos de manifestarse, sin que corran el peligro de una brutal represión.
- **Víctor Rodríguez, Embajador adjunto de Venezuela ante las Naciones Unidas (ONU) en Suiza**, mediante su carta de renuncia señaló que las recientes declaraciones del Señor Presidente de la República ratificadas públicamente por el Ministro de Relaciones Exteriores, ponen de manifiesto el ejercicio de una forma cada vez más autoritaria de gobernar, que se hace totalmente intolerable a la luz de las normas democráticas de convivencia universalmente aceptadas. A la creciente consolidación de un estilo cada vez más autocrático de conducir al país, viene a sumarse ahora la flagrante e impune violación de las libertades y los derechos humanos fundamentales en Venezuela. Rodríguez afirmó que esta situación se hace aún más crítica cuando esa práctica es tolerada por los demás poderes públicos, en desmedro de su obligatoria y necesaria independencia para la existencia de un verdadero estado de derecho. Resulta totalmente inaceptable tratar de ignorar la reciente comisión de delitos contrarios a los derechos humanos fundamentales y mucho menos justificar estas aberrantes acciones, comentó Rodríguez. Asimismo, manifestó que mal puede un gobierno que recibió el mandato popular, entre otras cosas, de proscribir definitivamente esas prácticas de nuestra vida republicana, reincidir en ellas, especialmente a la luz del cada vez más generalizado y evidente respeto universal a los derechos humanos. Para quienes de alguna manera hemos contribuido con nuestra actuación a su promoción internacional, nos resulta aún más inaceptable permanecer callados en medio de las actuales circunstancias, confesó el diplomático de carrera Víctor Rodríguez.
Por lo anteriormente expresado, El Embajador de Venezuela ante la ONU se vió en la obligación de tomar la decisión de separarse del Servicio Exterior de la República de Venezuela, al cual ingresó en 1966, dentro del cual ejerció con dignidad e ininterrumpidamente sus funciones, hasta culminar como Embajador de Carrera. Rodríguez espero humildemente que su renuncia contribuya en algo al cambio pacífico y democrático, ajustado a derecho, que exige la inmensa mayoría de los venezolanos. No es posible desestimar y desacatar la voluntad popular, contrariando el régimen jurídico interno y violentando las normas más elementales de protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos civiles y políticos reconocidos y aceptados

por la comunidad internacional, que forman parte del derecho internacional consuetudinario, concluyó dicho Embajador.

Anexo L: Manifestaciones de solidaridad con venezolanos víctimas del régimen actual

- **Organizaciones de Derechos Humanos:** Ante la más reciente oleada de crímenes contra la población civil venezolana, que reclama respeto a la institucionalidad democrática, perpetrados por mandato de Hugo Chávez, las organizaciones de Derechos Humanos expresaron su más firme condena e hicieron un llamado a la opinión pública internacional para que rechazara de manera categórica este retroceso hacia la barbarie que amenaza con someter a toda la sociedad venezolana a la debacle y al sojuzgamiento tiránico.
- **Escritores venezolanos:** Más de doscientos escritores del Centro Venezolano del PEN hicieron un dramático pedido a sus colegas de todo el mundo para que los ayuden a resistir el avance de su país hacia una dictadura, bajo la bota del teniente coronel Hugo Chávez, denunciando la "vocación inequívocamente despótica y totalitaria" del presidente Chávez que, a través de los tres miembros que controla (de cinco que lo conforman) en el Consejo Nacional Electoral, se dispone a frustrar las esperanzas de los 3.448.747 ciudadanos venezolanos que estamparon su firma pidiendo un referéndum revocatorio, de acuerdo a la Constitución.
- **Correspondence from Amnesty International Austria to President Chavez, Isaías Rodríguez Díaz, Public Ministry and Lucas Rincón Romero, Minister of Justice :** *« Since there have been frequent street protests in many different parts of Venezuela this last month, and since many of the demonstrations have reportedly been violent; there has probably been a need for the authorities to maintain public order. Nevertheless I call on you to respect the right of those who want to protest peacefully. Therefore I ask you to ensure that all public security-policing operations are carried out in line with United Nations standards on the minimum use of force and firearms.
The security forces have reportedly detained large numbers of opposition supporters during these protests. Its my duty as a world citizen to remind you that it is the authorities of Venezuela's responsibility to ensure that all detentions are carried out in accordance with the law and international standards, and to ensure the right to a fair trial.
I urge you to fully and impartially investigate the circumstances of the clashes between demonstrators and police where at least nine people have died and scores of others have been injured, including a number of police officers.
Finally, I insist that all allegations of use of excessive force and of human rights violations committed by the police and security forces are investigated promptly, impartially and exhaustively, for the results to be made public and for those found responsible to be brought to justice.*
- **Samir G. Mourra**, empresario y líder haitiano manifestó que « Chávez se acaba de pronunciar sobre el caso haitiano, mencionando que él no reconoce al nuevo gobierno de transición democrática en Haití, presidido por Bonifaz Alexandre ». En tono muy

fuerte, Samir Mourra se dirigió a Hugo Chávez para decirle: "Sepa usted Sr. dictador castro-comunista, que sus palabras y sus opiniones son mal venidas en el pueblo haitiano. Nosotros somos un país soberano y no podemos permitir que, una persona como la suya, con la pésima reputación que usted goza, pretenda quebrar nuestro estado de derecho y atente contra nuestra Constitución". « ...nosotros los haitianos tampoco reconocemos su mandato, por considerarlo anti-constitucional y atentatorio contra los derechos humanos, consagrada en la carta de las Naciones Unidas ». "Haití ha sido gobernado por un dictador, me refiero a Jean Bertrand Aristide, quien aliado con el narco comunista de Fidel Castro, ha destruido nuestro sistema democrático y hoy que, estamos poniendo todos nuestros esfuerzos, para restablecer nuestro estado de derecho y consolidar nuestra democracia, no podemos permitir que dictadores extranjeros, pretendan destruir nuestra paz interna y nuestro orden constitucional" sentenció. (Fuente: Miami, Marzo 22 (ELibertador.com)).

Anexo LL: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ENTRADA EN VIGOR 18 DE JULIO DE 1978²²

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Subrayado nuestro)

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. ... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Subrayado nuestro)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Subrayado nuestro)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o

²² Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 reimprimido en Documentos Basicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992). El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración.

tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (Subrayado nuestro)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. **Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,** en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.** (Subrayado nuestro)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
5. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional,** racial o religioso **que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,** inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Subrayado nuestro)

A. Organos ante los cuales deben acudir los venezolanos que sienten que sus derechos han sido frustrados, irrespetados e infringidos

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³, llamada en adelante la Corte.

B. Funciones de la Comisión y personas que pueden presentar peticiones ante la misma

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

C. Admisibilidad de las peticiones

²³ Venezuela aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1998

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

D. Entes que pueden presentar casos ante la Corte

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes **y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.**

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. (Subrayado nuestro)

Ver también:

- A. el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴
- B. el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵
- C. el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶
- D. el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷

A. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁸

Artículo 1. Naturaleza y Composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 25. Idiomas Oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión cada dos años, conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

²⁴ Reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 103 (1992).

²⁵ O.A.S. Res. 447 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 88, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L./V/11.50 doc.13 rev. 1 p. 10 (1980), reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 93 (1992).

²⁶ 1991, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7 p. 18 (1992), reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 145 (1992).

²⁷ O.A.S. Res. 448 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 98, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V.III.3 doc. 13 corr. 1 p. 16 (1980), reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 133 (1992).

²⁸ Reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 103 (1992).

2. Un miembro de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y preparación de documentos en su idioma.

Artículo 26. Presentación de Peticiones

1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Asimismo, la Comisión podrá, motu proprio, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 27. Forma

1. La petición será presentada por escrito.

2. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 28. Misiones Especiales

La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones.

Artículo 29. Medidas Cautelares

1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

Artículo 30. Tramitación Inicial

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

De Las Peticiones Y Comunicaciones Referentes A Estados Partes En La Convencion Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 31. Condición para considerar la petición

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 32. Requisitos de las peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener:

a. el nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

b. una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

c. la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

d. una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 33. Omisión de Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, si la Comisión estima que la petición es inadmisibles o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

Artículo 34. Tramitación Inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

a. dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación.

b. acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento.

c. si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

3. La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

4. Al transmitir al Gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario, así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

5. La Comisión solicitará al Gobierno aludido que suministre la información solicitada dentro de los 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud.

6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días, a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.

Artículo 35. Cuestiones Preliminares

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

a. el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
b. otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.

c. si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

Artículo 36. Examen por la Comisión

El expediente será sometido por la Secretaría a la consideración de la Comisión en el primer período de sesiones que se realice después del transcurso del plazo del artículo 34, párrafo 5, si el Gobierno no suministrara las informaciones en esa oportunidad, o una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos 7 y 8 si el peticionario no ha contestado, o si el Gobierno no ha presentado sus observaciones finales.

Artículo 37. Agotamiento de los Recursos Internos

1. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.

Artículo 38. Plazo para la Presentación de Peticiones

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

2. En las circunstancias previstas en el artículo 37, párrafo 2 del presente Reglamento, el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 39. Duplicidad de Procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:
 - a. se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
 - b. sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.
 - b. el peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 40. Desglose y Acumulación de Expedientes

1. La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 32.
2. Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas y tramitadas en un mismo expediente.

Artículo 41. Declaración de Inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibles las peticiones cuando:

- a. falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.
- b. no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, en el caso de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. la petición sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno.

Artículo 42. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo

máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Artículo 43. Audiencia

1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las partes, y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

Artículo 44. Investigación in loco

1. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación in loco para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá realizarse una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
3. Una vez terminada la etapa de investigación, el caso se elevará a la consideración de la Comisión, la cual preparará su decisión en el plazo de ciento ochenta días.

Artículo 45. Solución Amistosa

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.
3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía.
4. La Comisión, al aceptar actuar como órgano de solución amistosa podrá designar dentro de sus miembros a una Comisión Especial o a un miembro individual. La Comisión Especial o el miembro así designado informará a la Comisión dentro del plazo que ésta señale.

5. La Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación in loco que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión.

6. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

7. En caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que algunas de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

Artículo 46. Preparación del Informe

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.
2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

Artículo 47. Propositiones y Recomendaciones

1. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.
2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
3. La Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Gobierno aludido debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
4. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión por separado.

5. Asimismo, se incorporarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho las partes.

6. El informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo.

Artículo 48. Publicación del Informe

1. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.
2. La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

Artículo 49. Comunicaciones de un Gobierno

1. La comunicación presentada por el Gobierno de un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

Artículo 50. Sometimiento del Caso a la Corte

1. Si un Estado parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquélla con posterioridad a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el artículo 46 de este Reglamento.

2. Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquélla, al peticionario y al Gobierno del Estado aludido.

3. Si el Estado parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere el artículo 62, párrafo 2, de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe.

B. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
 - b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;

²⁹ O.A.S. Res. 447 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 88, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OCEA/Ser.L./V/11.50 doc.13 rev. 1 p. 10 (1980), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 93 (1992).

g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y

h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰

Procedimientos oral y escrito :

³⁰ 1991, O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7 p. 18 (1992), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 145 (1992).

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:
 - a. el Presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original, si se conoce;
 - e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 36. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 37. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.
2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 38. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 39. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 40. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 41. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 42. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas;
 - f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas;
 - g. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción. El Secretario fijará, según las instrucciones que reciba del Presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
3. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

D. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

³¹ O.A.S. Res. 448 (IX-0/79), O.A.S. Off Rec. OEA/Ser.P/IX.0.2/80, Vol. 1 p. 98, Reporte Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V.III.3 doc. 13 corr. 1 p. 16 (1980), reimprimido en Documentos Basicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 133 (1992).

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

3. La Corte dictará sus normas procesales.
4. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
5. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

Anexo M: CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA³²

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. (Subrayado nuestro)

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. **los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.**
- b. **las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.**
(Subrayado nuestro)

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente. (Subrayado nuestro)

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (Subrayado nuestro)

³² Serie sobre Tratados OEA, No. 67, *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987, reimprimido en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 83 (1992). Ratificada el 26 de agosto de 1991.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. (Subrayado nuestro)

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ante quien acudir en estos casos

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.
(Subrayado nuestro)

Anexo M1 : CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER³³

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

...b. **que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,** y

c. **que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.** (Subrayado nuestro)

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (Subrayado nuestro)

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;...

³³ "Convención de Belem Do Para", 33 I.L.M. 1534 (1994), *entrada en vigor* el 5 de marzo de 1995. Ratificada en 1993.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.** (Subrayado nuestro)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en **llevar a cabo lo siguiente:**

a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**

b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;** ...

d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma** que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; ...

f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,** que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y ... (Subrayado nuestro)

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; ...

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así

como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; ...

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;...

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y...

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o **afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.** (Subrayado nuestro)

Quién puede hacer denuncias y ante que órgano

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo M2: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS³⁴

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) **No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;**
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención. (Subrayado nuestro)

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. (Subrayado nuestro)

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas. (Subrayado nuestro)

³⁴ 33 I.L.M. 1429 (1994), *entrada en vigor* el 28 de marzo de 1996. Ratificada por Venezuela en 1998.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (Subrayado nuestro)

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar. (Subrayado nuestro)

Ante quien dirigirse en estos casos

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en

forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Anexo N: CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES³⁵

Artículo 2

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.**
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.**
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.** (Subrayado nuestro)

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 16

³⁵ A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), *entrada en vigor* 26 de junio de 1987.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

1. **Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.** Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. (Subrayado nuestro)

Organismo ante quien acudir en caso de torturas

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

Ente que puede señalar el incumplimiento de las disposiciones de ésta convención por medio de una comunicación

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

...c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;...

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado

Anexo Ñ: DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHO HUMANOS

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, **deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.** (Subrayado nuestro)

Artículo 2

1. **Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Subrayado nuestro)

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Subrayado nuestro)

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Subrayado nuestro)

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Subrayado nuestro)

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. (Subrayado nuestro)

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Subrayado nuestro)

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Subrayado nuestro)

Anexo O: DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE³⁶

Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. (Subrayado nuestro)

Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. (Subrayado nuestro)

Artículo V.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. (Subrayado nuestro)

Artículo XXV.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Derecho de protección contra la detención arbitraria. (Subrayado nuestro)

³⁶, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992).

Anexo P: DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS³⁷

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. (Subrayado nuestro)

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas. (Subrayado nuestro)

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional. (Subrayado nuestro)

Artículo 6

³⁷ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

1. **Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.**

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. (Subrayado nuestro)

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, **inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.** (Subrayado nuestro)

Artículo 9

1. **El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.** (Subrayado nuestro)

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. **Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos** y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. **Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.**

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida. (Subrayado nuestro)

Artículo 17

1. **Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.**

2. **Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.**

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito. (Subrayado nuestro)

Artículo 18

1. **Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.**

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada. (Subrayado nuestro)

Anexo Q: DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES³⁸

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Subrayado nuestro)

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, **inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** (Subrayado nuestro)

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado

³⁸ Inhumanos o Degradantes, A.G. res. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.
(Subrayado nuestro)

Anexo R: DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER³⁹

A.-LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

B.-LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su

³⁹ A.G. res. 40/34, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, ONU Doc. A/40/53 (1985).

caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Anexo S: DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER⁴⁰

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer"⁴¹ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

a) El derecho a la vida 6/;

6/ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

b) El derecho a la igualdad 7/;

c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;

d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;

e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/. (Subrayado nuestro)

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

⁴⁰ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

⁴¹ Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

7/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

8/ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

9/ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

10/ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

11/ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;...

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;...

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;... (Subrayado nuestro)

Anexo T: DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO⁴²

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente:

1. **Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población,...**

3. **Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les imponen el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño. ...**

5. **Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.** (Subrayado nuestro)

⁴² A.G. res. 3318 (XXIX), 29 U.N. GAOR Supp. (No. 31) p. 146, ONU Doc. A/9631 (1974).

Anexo U: DECLARATION ON THE RULES OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW GOVERNING THE CONDUCT OF HOSTILITIES IN NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICTS⁴³

A. GENERAL RULES GOVERNING THE CONDUCT OF HOSTILITIES APPLICABLE IN NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICTS

1. Distinction between combatants and civilians

The obligation to distinguish between combatants and civilians is a general rule applicable in non-international armed conflicts. It prohibits indiscriminate attacks.

2. Immunity of the civilian population

*The prohibition of attacks against the civilian population as such or against individual civilians is a general rule applicable in non-international armed conflicts. **Acts of violence intended primarily to spread terror among the civilian population are also prohibited.***

3. Prohibition of superfluous injury or unnecessary suffering

*The prohibition of superfluous injury or unnecessary suffering is a general rule applicable in non-international armed conflicts. **It prohibits, in particular, the use of means of warfare which uselessly aggravate the sufferings of disabled men or render their death inevitable.***

4. Prohibition of perfidy

The prohibition to kill, injure or capture an adversary by resort to perfidy is a general rule applicable in non-international armed conflicts; *in a non-international conflict, acts inviting the confidence of an adversary to lead him to believe that he is entitled to, or is obliged to accord, protection under the rules of international law applicable in non-international armed conflicts, with intent to betray that confidence, shall constitute perfidy...*

6. Prohibition of attacks on dwellings and other installations used only by the civilian population.

The general rule prohibiting attacks against the civilian population implies, as a corollary, the prohibition of attacks on dwellings and other installations which are used only by the civilian population...

8. Precautionary measures in attack

The general rule to distinguish between combatants and civilians and the prohibition of attacks against the civilian population as such or against individual civilians implies, in order to be effective, that all feasible precautions have to be taken to avoid injury, loss or damage to the civilian population. (Subrayado nuestro)

B. PROHIBITIONS AND RESTRICTIONS ON THE USE OF CERTAIN WEAPONS IN NON-INTERNATIONAL ARMED CONFLICTS

⁴³ San Remo, 7 April 1990.

1. *Chemical and bacteriological weapons (1925 Protocol)*

*The customary rule prohibiting the use of chemical weapons, **such as those containing asphyxiating or vesicant agents**, and the use of bacteriological (biological) weapons is applicable in non-international armed conflicts.*

2. ***Bullets which expand in the human body (such as dum-dum bullets)***

The customary rule prohibiting the use of bullets which expand or flatten easily in the human body, such as dum-dum bullets, is applicable in non-international armed conflicts...

5. *Incendiary weapons*

In application of the general rules listed in section A above, especially those on the distinction between combatants and civilians and on the immunity of the civilian population, incendiary weapons may not be directed against the civilian population as such, against individual civilians or civilian objects, nor used indiscriminately. (Subrayado nuestro)

Anexo V: PROTOCOL ON PROHIBITIONS OR RESTRICTIONS ON THE USE OF MINES, BOOBY TRAPS AND OTHER DEVICES (PROTOCOL II)⁴⁴

...Article 2

Definitions

...2. "Booby-trap" means any device or material which is designed, constructed or adapted to kill or injure and which functions unexpectedly when a person disturbs or approaches an apparently harmless object or performs an apparently safe act.

3. "Other devices" means manually-emplaced munitions and devices designed to kill, injure or damage and which are actuated by remote control or automatically after a lapse of time.

4. "Military objective" means, so far as objects are concerned, any object which by its nature, location, purpose or use makes an effective contribution to military action and whose total or partial destruction, capture or neutralization, in the circumstances ruling at the time, offers a definite military advantage.

5. "Civilian objects" are all objects which are not military objectives as defined in paragraph 4...

Article 3

General restrictions on the use ... booby-traps and other devices

1. This Article applies to:

...(b) booby-traps; and

(c) other devices.

2. **It is prohibited in all circumstances to direct weapons to which this Article applies, either in offence, defence or by way of reprisals, against the civilian population as such or against individual civilians.**

3. **The indiscriminate use of weapons to which this Article applies is prohibited. Indiscriminate use is any placement of such weapons:**

(a) which is not on, or directed at, a military objective; or

(b) which employs a method or means of delivery which cannot be directed at a specific military objective; or

(c) **which may be expected to cause incidental loss of civilian life, injury to civilians, damage to civilian objects, or a combination thereof, which would be excessive in relation to the concrete and direct military advantage anticipated.**

4. **All feasible precautions shall be taken to protect civilians from the effects of weapons to which this Article applies.** Feasible precautions are those precautions which are practicable or practically possible taking into account all circumstances ruling at the time, including humanitarian and military considerations. (Subrayado nuestro)

⁴⁴ Geneva, 10 October 1980

Article 4

Restrictions on the use of ...booby-traps and other devices in populated areas

1. *This Article applies to:*

...(b) *booby-traps; and*

(c) *other devices.*

2. **It is prohibited to use weapons to which this Article applies in any city, town, village or other area containing a similar concentration of civilians in which combat between ground forces is not taking place or does not appear to be imminent**, unless either:

(a) *they are placed on or in the close vicinity of a military objective belonging to or under the control of an adverse party; or*

(b) *measures are taken to protect civilians from their effects, for example, the posting of warning signs, the posting of sentries, the issue of warnings or the provision of fences. (Subrayado nuestro)*

Article 6

Prohibition on the use of certain booby traps

1. *Without prejudice to the rules of international law applicable in armed conflict relating to treachery and perfidy, it is prohibited in all circumstances to use:*

(a) *any booby-trap in the form of an apparently harmless portable object which is specifically designed and constructed to contain explosive material and to detonate when it is disturbed or approached; or*

(b) *booby-traps which are in any way...*

2. **It is prohibited in all circumstances to use any booby-trap which is designed to cause superfluous injury or unnecessary suffering.** (Subrayado nuestro)

Annex W: PROTOCOL ON PROHIBITIONS OR RESTRICTIONS ON THE USE OF INCENDIARY WEAPONS (PROTOCOL III)

Article 1

Definitions

For the purpose of this Protocol:

1. "Incendiary weapon" means any weapon or munition which is primarily designed to set fire to objects or to cause burn injury to persons through the action of flame, heat, or a combination thereof, produced by a chemical reaction of a substance delivered on the target.

(a) Incendiary weapons can take the form of, for example, flame throwers, fougasses, shells, rockets, grenades, mines, bombs and other containers of incendiary substances.

(b) Incendiary weapons do not include:

(i) Munitions which may have incidental incendiary effects, such as illuminants, tracers, smoke or signalling systems;

(ii) Munitions designed to combine penetration, blast or fragmentation effects with an additional incendiary effect, such as armour-piercing projectiles, fragmentation shells, explosive bombs and similar combined-effects munitions in which the incendiary effect is not specifically designed to cause burn injury to persons, but to be used against military objectives, such as armoured vehicles, aircraft and installations or facilities.

2. "Concentration of civilians" means any concentration of civilians, be it permanent or temporary, such as in inhabited parts of cities, or inhabited towns or villages, or as in camps or columns of refugees or evacuees, or groups of nomads.

3. "Military objective" means, so far as objects are concerned, any object which by its nature, location, purpose or use makes an effective contribution to military action and whose total or partial destruction capture or neutralization, in the circumstances ruling at the time, offers a definite military advantage.

4. "Civilian objects" are all objects which are not military objectives as defined in paragraph 3.

5. "Feasible precautions" are those precautions which are practicable or practically possible taking into account all circumstances ruling at the time, including humanitarian and military considerations.

Article 2

Protection of civilians and civilian objects

1. It is prohibited in all circumstances to make the civilian population as such, individual civilians or civilian objects the object of attack by incendiary weapons...

3. It is further prohibited to make any military objective located within a concentration of civilians the object of attack by means of incendiary weapons other than air-delivered incendiary weapons, except when such military objective is clearly separated from the concentration of civilians and all feasible precautions are taken with a view to limiting the

incendiary effects to the military objective and to avoiding, and in any event to minimizing, incidental loss of civilian life, injury to civilians and damage to civilian objects...

Anexo X: PROTOCOL FOR THE PROHIBITION OF THE USE OF ASPHYXIATING, POISONOUS OR OTHER GASES, AND OF BACTERIOLOGICAL METHODS OF WARFARE⁴⁵

Whereas the use in war of asphyxiating, poisonous or other gases, and of all analogous liquids materials or devices, has been justly condemned by the general opinion of the civilized world; and

Whereas the prohibition of such use has been declared in Treaties to which the majority of Powers of the world are Parties; and

To the end that this prohibition shall be universally accepted as a part of International Law, binding alike the conscience and the practice of nations;

Declare:

That the High Contracting Parties, so far as they are not already Parties to Treaties prohibiting such use, accept this prohibition, agree to extend this prohibition to the use of bacteriological methods of warfare and agree to be bound as between themselves according to the terms of this declaration. (Subrayado nuestro)

⁴⁵ Geneva, 94 L.N.T.S. 65, entered into force Feb. 8, 1928.

Anexo Y : PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS⁴⁶

Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Subrayado nuestro)

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 6

1. **El derecho a la vida es inherente a la persona humana.** Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.**

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente

⁴⁶ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital. (Subrayado nuestro)

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (Subrayado nuestro)

Artículo 9

1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**

2. **Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.**

3. **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.** (Subrayado nuestro)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. (Subrayado nuestro)

Artículo 14

1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.** Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) A ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (Subrayado nuestro)

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Subrayado nuestro)

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. **Toda apología del odio nacional**, racial o religioso **que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.** (Subrayado nuestro)

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva

contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Subrayado nuestro)

A. ¿Ante quién acudir en caso de violación de estos derechos y quién puede hacerlo?

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del

asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:

i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este Artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) si un asunto remitido al Comité con arreglo al Artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
 - b) si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Anexo Y: PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY⁴⁷

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. **Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.** Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
3. **Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.**
4. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**
5. **Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:**
 - a) **Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;**

⁴⁷ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).

- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.
(Subrayado nuestro)

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) **Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;**
- c) **Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;** ...
- d) ...
- e) **Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;** ...
(Subrayado nuestro)

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.**

16. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.**

17. **Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.**

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 *f*. Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un

procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso...

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas. (Subrayado nuestro)

Ânexo Z: CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY⁴⁸

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. (subrayado nuestro)

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. (Subrayado nuestro)

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (Subrayado nuestro)

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Subrayado nuestro)

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. (Subrayado nuestro)

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código, también harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la

⁴⁸ A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 (1979).

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. (Subrayado nuestro)

Fuentes de la información recopilada:

- El Nacional
- El Universal
- Globovisión
- Megacomacates.net
- El País
- Tal Cual Digital
- Laverdad.com
- Hugochavez.com.ve
- Miños Alcalay, Diplomático
- Sandra Guerrero, El Nacional
- Aleksander Boyd
- Mario Vargas Lloza, escritor
- 11deabril.com
- Felipe Izcaray, familiar víctima de torturas y detención arbitraria
- Karla Melo, familiar víctima de torturas y detención arbitraria
- Adriana Alegrett Salazar, familiar víctima de torturas y detención arbitraria
- Padres de Pedro Alejandro Martín, víctima de torturas y detención arbitraria
- Dorindo Burgo Arias, víctima de torturas y detención arbitraria
- Jesús Gerardo Hernández y Jeanne G. Liendo P.
- Reporteros sin Fronteras
- Coordinadora Democrática, Comisión Asuntos Exteriores
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- mujeresdeltercermilenio.com
- Vive
- Urru.org
- Recivex

- Human rights violation in venezuela
 - Una Ventana a La Libertad
 - Coordinación de Comunicaciones GdelPINT
 - Correo electrónico de Mery _____
 - Venezuela Today, Gustavo Coronel.
 - ELibertador.com
 - Iniciativa por Venezuela, Suiza
 - Vcrisis.com
 - Association of Venezuelans in Defense of Democracy
 - Organización de Estados Americanos, Subsecretaría Asuntos Jurídicos
 - Sociedad Internacional para los Derechos Humanos y la Fundación Andrei Sajarov
 - CMST
 - Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, www.clat.org
 - Múltiples correos electrónicos
 - Isabel Lara de Montalant
- entre otros.